NOTA PRELIMINAR

El presente ejemplar contiene la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con las recientes reformas legislativas, aprobadas por la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por Decreto No. 369, de fecha 26 de Julio de 2006, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa* N° 094, primera sección, el día 07 de agosto de 2006, así como la Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa* N° 110, el día 13 de Septiembre de 2006, en las que:

Se reforman los artículos 3; 6; 7; 8, párrafos cuarto, quinto y sexto; 11; 12; 15; 16; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 44; 45; 45 Bis; 46; 46 Bis; 49, párrafo segundo; 50, párrafo quinto; 51; 53, párrafo primero; 56, fracciones III y XXXIII; 60, párrafo segundo; 61, párrafo segundo; 63; 65, fracciones VI y XI; 68, párrafo segundo; 69, párrafo cuarto; 73, fracciones III y V; 85, fracciones I, II, IV, V y VII; 111, fracciones I, II, III, IV y V; 117; 117 Bis; 123, fracción IV; 124, párrafo primero; 128; 136; 137; 138, párrafo primero; 144, párrafo primero; 164, párrafo tercero; 165; 174; 178, párrafo primero; 179; 181; 182; 189; 200; 220, párrafo primero; 221, párrafo segundo; 227; 232 Bis; 246; 247; 248; 249; 250; 251; asimismo, las denominaciones siguientes: el CAPÍTULO VII del TÍTULO TERCERO; el CAPÍTULO II Bis del TÍTULO SEXTO; y, el CAPÍTULO VI del TÍTULO SÉPTIMO.

Se adicionan los artículos 8, párrafo séptimo; 23 Bis; 46 Bis A; 46 Bis B; 46 Bis C; 46 Bis D; 50 Bis; 56, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV; 60, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 85 Bis; 117 Bis A; 117 Bis B; 117 Bis C; 117 Bis D; 117 Bis E; 117 Bis F; 117 Bis G; 117 Bis H; 117 Bis I; 117 Bis J; 117 Bis K; 117 Bis L; 117 Bis M; 117 Bis N; 141, párrafo segundo; 157, párrafo segundo; 252; y, 253.

Se derogan de los artículos 61, párrafo quinto, recorriéndose los demás párrafos; 69, párrafo tercero, recorriéndose el siguiente párrafo; y, el TÍTULO QUINTO con sus CAPÍTULOS y artículos respectivos, todos de la Ley electoral del Estado de Sinaloa.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO
OBJETIVOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2 Bis. La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que señala el Artículo 109 Bis.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 3. Las elecciones de Gobernador del Estado, de los Diputados del Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores de los Ayuntamientos en la entidad, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponen la Constitución Política del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 3 Bis. El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos votada en una sola circunscripción plurinominal.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

En los casos de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Las vacantes de los Diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán

con los candidatos postulados por su propio partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista de candidatos de la circunscripción plurinominal.

ARTÍCULO 4. El territorio del Estado se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales.

PRIMER DISTRITO. Comprende el Municipio de Choix, cabecera: La ciudad de Choix.

SEGUNDO DISTRITO. Comprende el Municipio de El Fuerte, cabecera: La ciudad de El Fuerte.

TERCER DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

CUARTO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

QUINTO DISTRITO. Comprende el Municipio de Sinaloa, cabecera: La ciudad de Sinaloa de Leyva.

SEXTO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortines, Benito Juárez y La Trinidad, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

SÉPTIMO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, San Rafael, Nío, Bamoa

y León Fonseca, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

OCTAVO DISTRITO. Comprende el Municipio de Angostura, cabecera: La ciudad de Angostura.

NOVENO DISTRITO. Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, cabecera: La ciudad de Guamúchil.

DÉCIMO DISTRITO. Comprende el Municipio de Mocorito, cabecera: La ciudad de Mocorito.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO. Comprende el Municipio de Badiraguato, cabecera: La ciudad de Badiraguato.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DÉCIMO TERCERO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y las Sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito y El Tamarindo, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO. Comprende las Sindicaturas de Eldorado, Costa Rica, Quila, San Lorenzo, Baila, Higueras de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona, El Salado, del municipio de Culiacán, cabecera: Eldorado.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO. Comprende el municipio de Navolato, cabecera: La ciudad de Navolato.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO. Comprende el municipio de Cosalá, cabecera: La ciudad de Cosalá.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO. Comprende el municipio de Elota, cabecera: La ciudad de La Cruz.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO. Comprende el municipio de San Ignacio, cabecera: La ciudad de San Ignacio.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGÉSIMO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Villa Unión y El Roble, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO. Comprende el municipio de Concordia, cabecera: La ciudad de Concordia.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO. Comprende el municipio de Rosario, cabecera: La ciudad de El Rosario.

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO. Comprende el municipio de Escuinapa, cabecera: La ciudad de Escuinapa.

VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Jesús María y Tepuche, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

ARTÍCULO 5. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador Constitucional del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en todo el estado.

ARTÍCULO 6. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y con el número de Regidores que fije la Ley.

La elección de Regidores por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal.

La elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas jurisdicciones.

Por cada Síndico Procurador y cada uno de los Regidores propietarios se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 7. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado se integrarán:

I. AHOME, GUASAVE, CULIACÁN Y MAZATLÁN, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de mayoría relativa y siete Regidores de representación proporcional;

II. EL FUERTE, SINALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO Y ESCUINAPA, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de mayoría relativa y cinco Regidores de representación proporcional; y,

III. CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALÁ, ELOTA, SAN IGNACIO y CONCORDIA, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de mayoría relativa y cuatro Regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 8. Para la elección de los Diputados de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un Partido Político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.

En ningún caso, se deberá registrar una lista en la que más de once de los candidatos Propietarios y Suplentes sean de un mismo sexo. Dichas listas deberán estar integradas por segmentos de tres candidaturas y en cada segmento habrá una candidatura de sexo distinto.

Sólo tendrán derecho que se les asignen Diputados de representación proporcional, los Partidos Políticos que como mínimo alcancen el dos y medio por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados por dicho principio.

Ningún Partido Político podrá contar con más de veinticuatro Diputados por ambos principios.

En ningún caso un Partido Político podrá contar con un

número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los diez puntos mencionados.

ARTÍCULO 9. Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de Regidores que corresponda al municipio respectivo conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS FÓRMULAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los Partidos Políticos los Diputados y Regidores de representación proporcional, que conforme a su votación les corresponde.

ARTÍCULO 11. Para la aplicación de la fórmula electoral,

en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de todos los Partidos Políticos, deducidos los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada Partido Político que por sí solo haya obtenido mínimo el dos y medio por ciento y máximo el cinco por ciento de la votación estatal emitida para Diputados.

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que hayan alcanzado una votación mayor al porcentaje mínimo.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los Partidos Políticos, entre el número de Diputados de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada Partido Político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del Partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta Ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada Partido Político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputados establecido en esta Ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

ARTÍCULO 12. La asignación de Diputados de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los Partidos Políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

   a) Haber registrado candidatos a Diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,

   b) Haber obtenido cuando menos el dos y medio por ciento de la votación estatal emitida para Diputados electos por el principio de representación proporcional.

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, seguirá el siguiente procedimiento:

   a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada Partido Político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

b) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de los Diputados de representación proporcional que hayan quedado, distribuyéndoseles a aquellos Partidos Políticos que no se les haya asignado Diputados de representación proporcional, conforme al inciso anterior.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de todos los Partidos Políticos que obtuvieron más del cinco por ciento de la votación y se divide entre el número de Diputados de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputados de representación proporcional que a cada Partido Político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún Partido Político alguno de los límites establecidos en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, para lo cual al Partido Político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en diez puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las Diputaciones todavía excedentes a los demás Partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

4. Una vez determinado si algún Partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, continuará la asignación de Diputados de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

ARTÍCULO 13. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los Partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada Partido Político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el

número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

ARTÍCULO 14. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada Partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada Partido Político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada Partido Político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 15. Las elecciones ordinarias se celebrarán el segundo domingo de octubre del año que corresponda.

El Congreso del Estado convocará a elecciones el primer día del mes de abril del año de la elección.

El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de abril del año de la elección a convocatoria del Congreso del Estado y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador. En todo caso, la conclusión se dará una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto; cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno o hasta en tanto, si es el caso, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva la impugnación que se presente.

ARTÍCULO 16. Cuando la autoridad electoral que corresponda, declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contengan la convocatoria que deberá expedir el Congreso del Estado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de la declaratoria de nulidad.

Esta convocatoria no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo ordenamiento establece.

ARTÍCULO 17. Los plazos señalados para las elecciones ordinarias se podrán ampliar cuando a juicio del Consejo Estatal Electoral haya imposibilidad material de

realizar dentro de ellos los actos para los cuales están establecidos.

En materia electoral, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 18. Para ser Diputado, Gobernador Constitucional del Estado, Presidente Municipal o Regidor, se observará lo dispuesto en los Artículos 25, 56, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 19. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.

ARTÍCULO 20. Los Partidos Políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a Diputados y tres Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, en lista estatal y en la lista municipal, respectivamente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Invariablemente la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el Estado democrático de derecho. Además en todo momento, los Partidos sujetarán su vida interna a dichos principios.

Los Partidos Políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán:

I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica;

II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;

III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV. Fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y Municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión y los poderes públicos;

V. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral; y,

VI. Promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios así como en los cargos de elección popular. En el registro de candidatos a los puestos de elección popular de representación proporcional, tanto para Propietarios como Suplentes, no podrán postular más del setenta por ciento del mismo género.

ARTÍCULO 22. Esta Ley reconoce dos tipos de Partidos Políticos, los nacionales que son aquellos que gocen del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral. Los Partidos Políticos nacionales y estatales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece la presente Ley.

Los Partidos Políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en ésta u otras legislaciones.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 23. En los términos del Artículo 41, Párrafo segundo, Fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos nacionales tienen expedito el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos de esta Ley.

Los Partidos Políticos durante la primera quincena del mes en que inicie el proceso electoral, deberán solicitarle al Consejo Estatal Electoral, su acreditación para participar en el mismo.

El Consejo Estatal Electoral deberá de resolver lo conducente a la acreditación de los Partidos Políticos nacionales, dentro de los diez días siguientes a la solicitud recibida.

La acreditación de los Partidos Políticos nacionales ante el Consejo Estatal Electoral deberá seguir las siguientes formalidades:

I. Habrá de solicitarle la acreditación por escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral;

II. Deberán anexarse los documentos probatorios de su registro ante la instancia federal electoral correspondiente, así como los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

III. Señalar domicilio social permanente en el Estado del Partido Político, mediante constancia levantada

por un representante del Consejo Estatal Electoral, donde se haga constar que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines;

IV. Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos internos estatales; y,

V. Asimismo, deberán indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos Municipales, los cuales deberán tener presencia en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

El Consejo Estatal Electoral tendrá en todo tiempo las facultades más amplias para verificar la información que los Partidos Políticos nacionales que pretendan su acreditación, le provean.

El Consejo Estatal Electoral podrá negar la acreditación referida, si el Partido Político aspirante a la misma, le proporciona información falsa, incorrecta o incompleta.

El Consejo Estatal Electoral en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de abrir un expediente del asunto y resguardarlo.

La información que en esta materia obre en el Consejo Estatal Electoral se considerará pública y por tanto a ella podrán tener acceso los ciudadanos conforme a los lineamientos que el Consejo Estatal Electoral, defina al efecto.

Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Consejo Estatal Electoral ordenará publicar en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» el acuerdo que emita sobre la procedencia de la acreditación de los Partidos Políticos nacionales.

La acreditación de los Partidos Políticos nacionales para participar en las elecciones locales deberá observarse al inicio de cada proceso electoral ordinario, y sólo se suspenderá o perderá, de conformidad a lo que esta Ley dispone.

ARTÍCULO 23 Bis. Los Partidos Políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones locales: al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral; al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley; o, al no acatar los acuerdos de los organismos electorales tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Aquel Partido Político nacional que no obtenga al menos el dos porciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones al financiamiento público ordinario que le corresponden durante los dos años siguientes al proceso del que se trate.

La pérdida de los derechos de los Partidos, a que se refieren los párrafos anteriores, no tiene efecto en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 24. Partido Político Estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el Artículo 21 de este Ordenamiento.

Para que una organización pueda constituirse como Partido Político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Dichos documentos básicos deberán ser aprobados en asamblea pública estatal.

A. Declaración de principios.

La declaración de principios deberá contener por lo menos:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar o convenir ningún pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros;

IV. La obligación de no solicitar o recibir ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de entidades, Partidos Políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de cultos de cualquier religión o secta y de cualquier persona física o moral a la que esta Ley prohíba financiar a los Partidos Políticos; y,

V. Conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. Programa de acción.

El Programa de acción determinará:

I. Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

II. Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales;

III. Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados;

IV. Medios que propicien la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale; y,

V. Medidas para fomentar la participación de la mujer sinaloense en las actividades políticas.

C. Estatutos.

Los estatutos del Partido Político estatal deberán contener:

I. Una identificación propia y distinta a la de otros Partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas;

II. Los métodos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes;

IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

V. La creación de sus órganos, que serán básicamente una asamblea estatal, un comité u organismo que tenga la representación del Partido en toda la entidad y los comités distritales, municipales o regionales, y un comité u órgano responsable de las finanzas de la entidad; y,

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas.

Los Partidos Políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para cada elección, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

ARTÍCULO 25. Son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de esta Ley, los siguientes:

I. Organizarse conforme a esta Ley en diez o más de los municipios del Estado y contar con un mínimo de afiliados equivalente al menos al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, distribuidos en al menos diez de los municipios del Estado;

II. Celebrar las asambleas municipales y estatal constitutivas a que se refiere esta Ley; y,

III. Iniciar el procedimiento de constitución de Partido

Político estatal, dentro del año previo a aquél en que inicie el proceso ordinario estatal y concluirlo a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

La asociación promotora de la constitución del Partido Político estatal, deberá publicar por dos ocasiones y en los periódicos regionales de mayor circulación y en los lugares y medios necesarios, las convocatorias a los ciudadanos sinaloenses, para que éstos acudan a las asambleas municipales a conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del Partido Político estatal.

Las asambleas constitutivas se sujetarán a las bases siguientes:

A. Asambleas Municipales.

I. La asociación promotora, en presencia de una persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral, deberá celebrar en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad, una asamblea municipal constitutiva a efecto de conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del Partido Político estatal;

II. Cada asamblea municipal deberá designar delegados propietario y suplente que acudirán a la asamblea estatal constitutiva;

III. La reunión será presidida por la persona que la asociación promotora designe;

IV. Deberá acreditarse la asistencia de un número

de afiliados equivalente al menos al cero punto uno por ciento del padrón electoral que corresponda al municipio a la fecha del inicio de los trámites de registro; y,

V. El acta de la sesión deberá ser levantada por la persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral; la cual será firmada por todos los asistentes, quienes al momento de hacerlo exhibirán al Secretario su credencial para votar.

B. Asamblea Estatal.

I. La asamblea estatal se verificará con la mayoría de los delegados, propietarios o suplentes, designados por cada una de las asambleas municipales; y,

II. Son aplicables a la asamblea estatal las reglas de las asambleas municipales.

El Consejo Estatal Electoral tendrá las más amplias facultades para reglamentar el procedimiento de constitución de un Partido Político estatal, así como para emitir todos los manuales, circulares, directrices, formatos y demás necesarios para hacer efectivas estas disposiciones.

ARTÍCULO 26. A mas tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, la asociación promotora del registro, deberá presentar al Consejo Estatal Electoral lo siguiente:

I. Solicitud del registro del Partido Político;

II. Actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas;

III. Los documentos básicos siguientes:

a) Declaración de principios;

b) Programa de acción; y,

c) Estatutos;

IV. Lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector; y,

V. Los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que busquen su afiliación, anexando copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía.

ARTÍCULO 27. Presentada la solicitud al Consejo Estatal Electoral con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus integrantes, deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales.

La autoridad certificadora del procedimiento de constitución de un Partido Político es el Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión que designe el Pleno del mismo.

En esta materia, el Consejo Estatal Electoral deberá respetar el derecho de audiencia de los solicitantes y requerir lo necesario para mejor resolver.

El Consejo Estatal Electoral podrá solicitar el apoyo del Instituto Federal Electoral para la verificación de las claves de elector de las listas de afiliados presentadas por las asociaciones constitutivas.

En caso de que el Consejo Estatal Electoral conceda el registro, deberá inscribirlo en su libro y extender constancia a favor del Partido Político.

El registro de los Partidos Políticos estatales hecho conforme a esta Ley es definitivo y sólo podrá perderse en los términos de esta legislación.

El dictamen de aprobación o rechazo de la solicitud, acordado por el Consejo Estatal Electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».

En caso de negativa del registro, el delegado de la asamblea general tiene expedito el derecho de impugnarla mediante juicio electoral que deberá ser resuelto por el Tribunal Estatal Electoral en un plazo no mayor a treinta días.

ARTÍCULO 28. Los Partidos Políticos estatales, perderán su registro ante el Consejo Estatal Electoral, en los siguientes casos:

I. Por no haber alcanzado el dos por ciento de la votación estatal emitida en las urnas en las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso;

II. Por haber incurrido en violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa o la presente Ley;

III. Por no acatar las sentencias, resoluciones o equivalentes de las autoridades electorales, de tipo administrativo o jurisdiccional;

IV. Por no registrar ni difundir en sus respectivas demarcaciones, la plataforma electoral mínima;

V. Por no registrar Diputados por el principio de mayoría relativa en la mitad más uno de los distritos electorales uninominales;

VI. Por no registrar candidatos a Presidentes Municipales o fórmulas de candidatos a Regidores y Síndico Procurador en la mitad más uno de los Municipios del Estado;

VII. Por haberse fusionado con otro Partido Político estatal; y,

VIII. Por haber resuelto en asamblea general, la disolución del mismo.

La cancelación del registro no exime a los Partidos Políticos de la presentación de los informes de aplicación de gastos ordinarios y de campañas, cuando sea el caso.

Los Partidos Políticos estatales que hayan perdido su registro, por las causas establecidas en la presente Ley, previo inventario de sus bienes deberán revertirse a favor de la hacienda pública estatal.

Lo dispuesto en este Articulo será aplicable también a los Partidos Políticos nacionales, en lo conducente.

El Consejo Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del Partido Político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la Fracción I, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

La cancelación del registro de un Partido Político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa. Tampoco exime a sus dirigentes de la obligación de presentar sus informes justificativos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación.

El Partido Político estatal al cual se le haya cancelado su registro por haber incurrido en el supuesto previsto en la Fracción I del presente Artículo, no podrá volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral.

Los dirigentes de los Partidos Políticos que, enterados de la existencia de alguna causa de cancelación de registro, realizaran actos tendientes a disponer del patrimonio del Partido para usos distintos del objeto del mismo, o que oculten o no entreguen la información a los liquidadores, incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Penal del Estado aplicables a los servidores públicos. El Consejo Estatal Electoral estará legitimado para presentar las denuncias o querellas que se requieran.

Ninguna cancelación de registro, podrá decretarse sin previa audiencia del Partido Político respectivo, a fin de que por medio de un comisionado alegue su derecho y presente pruebas tendientes a su justificación.

El Consejo Estatal Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá iniciar el procedimiento de cancelación de los derechos o registro, respectivamente, de un Partido Político estatal en cualquier momento, conforme a las siguientes bases:

a) Iniciado el procedimiento, asignará su trámite a la Comisión que corresponda y ésta deberá llamar al mismo Partido Político para que dentro

de un plazo de treinta días comparezca y haga valer los argumentos que consideren pertinentes y aporte pruebas;

b) Recibidas la comparecencia y las pruebas, la Comisión presentará al Pleno del Consejo Estatal Electoral, el dictamen, a efecto de que éste lo apruebe o rechace, íntegro o con modificaciones;

c) La resolución del Consejo Estatal Electoral en esta materia deberá publicarse en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» y notificarse personalmente a la representación del Partido Político afectado;

d) En caso de decretarse la cancelación del registro del Partido Político, en la resolución respectiva deberá incluirse, entre otros aspectos, el procedimiento de liquidación del Partido; y,

e) La resolución puede ser impugnada conforme a esta Ley.

Lo dispuesto en este Artículo para la cancelación del registro de los Partidos Políticos estatales también será aplicable, en lo conducente, para los Partidos Políticos nacionales y para la suspensión de las prerrogativas en los términos previstos en este Ordenamiento.

Los bienes que formen parte del patrimonio de aquel Partido Político estatal al que se le haya cancelado su registro por cualquiera de los supuestos contemplados por este Artículo pasaran al erario público, luego de haber seguido el proceso de liquidación que para tal efecto haya determinado el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 29. Son derechos de los Partidos Políticos:

I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en ésta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público;

IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado;

V. Designar a sus representantes ante los órganos electorales a que se refiere esta Ley;

VI. Formar coaliciones, frentes, fusiones y candidaturas comunes, en los términos de esta Ley;

VII. Designar representantes generales y representantes en las Mesas Directivas de Casilla, siempre y cuando registren candidatos en la elección que corresponda;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles, capitales o

inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines; y,

X. Los demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Mantener el número mínimo requerido de afiliados para la obtención del registro como Partido Político estatal;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás Partidos;

III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos y para la integración de sus órganos directivos;

IV. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

V. Comunicar al Consejo Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se

publique en el Diario Oficial de la Federación si es Partido Político nacional. Tratándose de los Partidos Políticos estatales, no surtirán efectos las modificaciones hasta que el Consejo Estatal Electoral declare la procedencia de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

VI. Contar con domicilio social propio y permanente en la capital del Estado así como en la mayoría de sus municipios; e informar al Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes, de su instalación o cambio;

VII. Registrar ante el Consejo Estatal Electoral la plataforma electoral aprobada en su convención, asamblea, consejo u órgano equivalente, y publicarla y difundirla en la elección de que se trate;

VIII. Registrar a sus candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes;

IX. Formar parte de los organismos electorales;

X. Comunicar al Consejo Estatal Electoral, cualquier cambio de los integrantes de los órganos directivos dentro de los treinta días siguientes;

XI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;

XII. Retirar, dentro de los plazos que señala esta Ley, la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo de las precampañas y campañas electorales;

XIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los gastos de campaña, así como realizar las actividades señaladas en las Fracciones XVII y XVIII de este Artículo;

XIV. Presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que el propio Consejo Estatal Electoral le solicite respecto a sus ingresos y egresos, y presentarle asimismo, los informes de precampañas;

XV. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones cuando lo ordene el Consejo Estatal Electoral y atender los requerimientos del mismo;

XVI. Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan en propiedad o de los que tengan en posesión por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines;

XVII. Aplicar de sus recursos financieros ordinarios al menos el dos por ciento por concepto de actividades de formación ideológica, políticas y de investigaciones académicas y editoriales;

XVIII. Editar, por lo menos, una publicación trimestral de sus actividades y difundir otra de carácter

teórico en forma semestral pudiendo ser de edición nacional; y,

XIX. Las demás que establezca esta Ley.

Los Partidos Políticos tienen prohibido:

I. Realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

II. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos;

III. Actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia personas morales nacionales, Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso;

IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros Partidos Políticos y sus candidatos;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros Partidos;

VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda;

VII. Realizar actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

VIII. Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de Partidos Políticos en los procesos electorales y en el periodo de precampañas;

IX. Durante la etapa de precampañas y campañas, la distribución de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los Partidos Políticos, sus candidatos o por interpósita persona; y,

X. Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO V

DE LOS FRENTES Y COALICIONES

ARTÍCULO 31. Los Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 32. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 33. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Los Partidos que lo integran;

II. Su duración;

III. Las causas que lo motiven; y,

IV. Los propósitos que persiguen.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

ARTÍCULO 34. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más Partidos Políticos, y deberá contener:

I. Los Partidos Políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El emblema y el color o los colores con que participará; y,

IV. La plataforma electoral común que ofrecerá la coalición a la ciudadanía, misma que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva.

ARTÍCULO 35. Para el registro de la coalición se deberá acreditar que fue aprobada por las Asambleas Estatales o equivalentes de los Partidos que pretendan conformarla y

que de acuerdo con sus estatutos se aprobó la correspondiente plataforma electoral.

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo Estatal resolverá sobre el registro, en forma definitiva e inatacable, dentro de los tres días anteriores a la fecha en que empiecen a tener vigencia los plazos para el registro de candidaturas.

En caso de otorgarse el registro de una coalición el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 36. Cuando en el convenio de coalición participe un Partido Político estatal, además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo anterior, deberá especificarse el orden que se seguirá para la conservación de su registro en caso de que la votación obtenida por la coalición, dividida entre el número de Partidos coaligados, sea inferior al uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

ARTÍCULO 37. Ninguna coalición o Partido Político podrá registrar como candidato a quien ya hubiere sido postulado por algún otro Partido o coalición, sin el previo consentimiento de los candidatos y de los Partidos que los postularon primero.

ARTÍCULO 38. La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

I. Actuará como un sólo Partido Político sustituyendo la representación de los Partidos coaligados;

II. Acreditará ante los Consejos Electorales tantos representantes como les correspondan a los Partidos que la integren;

III. Designará ante las Mesas Directivas de casilla, tantos representantes como corresponda a un solo Partido Político.

ARTÍCULO 39. La coalición por la que se postulen fórmulas de candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa podrá tener efectos total o parcialmente en los veinticuatro distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando la coalición sea para los veinticuatro distritos electorales uninominales se estará a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley;

II. Cuando la coalición sea en forma parcial, para uno o más distritos, se observarán las siguientes reglas:

A). En cuanto a representación, se aplicará lo dispuesto en las Fracciones I, II y III, del Artículo 38 de esta Ley.

B). La coalición no podrá registrar lista estatal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, salvo que la misma abarque diez o más distritos electorales uninominales.

C). Cuando la coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los Partidos Políticos coaligados, que la votación obtenida por la coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 40. La coalición por la que se postule candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores, por el sistema de mayoría relativa, podrá ser parcial en uno o varios municipios o total cuando se celebre para contender en los dieciocho Municipios de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I. En cuanto a representación, se observará lo dispuesto en las Fracciones de la I a la III del Artículo 38 de esta Ley.

II. En el caso de coalición parcial, se observará la misma representación por lo que toca a los Municipios en que se coaliguen.

III. La coalición en cada caso, podrá presentar Lista Municipal de Regidores de representación proporcional en los Municipios en que participe en la elección municipal, para los efectos de los Artículos 7 y 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los representantes de la coalición ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los derechos que establece el Artículo 126 de esta Ley.

Respecto a la elección o elecciones recibidas en la misma casilla que no hayan sido objeto de la coalición,

ejercerán los mismos derechos y en tal caso se entenderá que actúan como representantes de todos y cada uno de los Partidos coaligados.

ARTÍCULO 42. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de coalición de las que ellos forman parte.

ARTÍCULO 43. Dos o más Partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

CAPÍTULO VI

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. Los Partidos Políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Los Partidos Políticos están exentos a los siguientes impuestos y derechos, estatales y municipales:

a) Impuestos relacionados con la:

1. Compraventa de bienes inmuebles; y,

2. Donación.

b) Derechos relacionados con:

1. Expedición y certificación de copias;

2. Ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para sus fines;

3. El registro de operaciones que versen sobre inmuebles; y,

4. Las demás que señalen las leyes.

II. El acceso a los bienes propios del estado o los municipios, destinados o no a un servicio público, en los términos de esta Ley y las leyes especiales de la materia;

III. Participar del financiamiento público estatal, en los términos de esta Ley;

IV. Tener acceso equitativo a los medios privados de comunicación y de manera proporcional a los medios públicos de comunicación; y,

V. Las demás que disponga esta Ley.

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO Y DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 45. El financiamiento de los Partidos Políticos se constituye con el financiamiento público que le otorga el Estado conforme a esta Ley, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento. El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento.

Los Partidos Políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral.

Para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos, el Consejo Estatal Electoral contará con una Comisión que conocerá de tales asuntos. Dicha Comisión tendrá el apoyo y soporte del área encargada de la fiscalización de los recursos a los Partidos Políticos cuyo titular fungirá como Secretario Técnico.

A. Del financiamiento público.

El financiamiento público según su destino se clasifica en:

a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un Partido Político; y,

b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.

Los Partidos Políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:

a) El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

b) Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los Partidos Políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada Partido Político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

c) Determinado el financiamiento que corresponde a cada Partido Político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección;

d) La cantidad que resulte del financiamiento público a cada Partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional;

e) En el año electoral, recibirán adicional, lo correspondiente a medio salario mínimo diario general vigente en el Estado multiplicado por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral conforme a la distribución que se indica en el inciso b) de este apartado, para ser destinado a medios de comunicación, en los términos del Artículo 117 Bis H de esta Ley; y,

f) Determinado el financiamiento público que corresponda a cada Partido Político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

B) Del autofinanciamiento.

El autofinanciamiento de los Partidos Políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada Partido Político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

El límite del monto de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al Consejo Estatal Electoral anexo al informe anual.

El Partido Político para obtener rendimientos financieros, podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de estas modalidades, les serán aplicables las prohibiciones referidas al financiamiento privado a que se refiere el inciso siguiente;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, quedando prohibida la adquisición de valores bursátiles;

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada Partido Político; y,

d) El Partido Político no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

C) Del financiamiento privado.

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que las personas físicas o morales, simpatizantes de los Partidos Políticos, hacen a favor de éstos en efectivo o especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades.

El monto total de este financiamiento no excederá el diez por ciento del financiamiento público que les corresponda a los Partidos Políticos.

Las aportaciones que los simpatizantes realicen a favor de los Partidos Políticos, deberán cumplir los siguientes supuestos:

a) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados autorizados por el Consejo Estatal Electoral conforme a reglas generales que emita al

efecto y en los que se hagan constar los datos de identificación del aportante;

b) Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y,

c) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objetivo del Partido Político.

Ninguna persona física identificada podrá aportar más del uno por ciento del monto total del financiamiento privado que corresponda a cada Partido Político.

El monto total que por financiamiento privado a través de colectas obtenga un Partido Político, no podrá ser superior al cinco por ciento del monto total que por ese financiamiento le corresponda.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;

c) Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y,

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 45 Bis. Los Partidos Políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, quien los deberá remitir a la Comisión correspondiente, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:

a) Dentro de los noventa días siguientes, contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas, especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones;

b) A más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte un informe anual, que comprenderá la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe;

c) Cuando se trate de un informe especial que solicite el Consejo Estatal Electoral, los Partidos

Políticos o coaliciones tendrán la obligación de presentarlo dentro de los treinta días siguientes al de su requerimiento, salvo que por su naturaleza se requiera un plazo más amplio; y,

d) Las ministraciones relativas al financiamiento de campaña que no se entreguen a los Partidos Políticos, como consecuencia del incumplimiento a la presentación de los informes anuales o de gastos de campaña, así como las sanciones pecuniarias impuestas por el Consejo Estatal Electoral, se ingresarán a la Hacienda Pública.

El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña, se desahogará ante la Comisión correspondiente, en los siguientes términos:

a) La Comisión revisará los informes de gastos de campaña en un plazo de ciento veinte días;

b) Concluida la revisión de los informes de gastos de campaña, y en caso de que la Comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Vencido el plazo señalado en el inciso a) de este punto, o en su caso, el establecido en el inciso anterior, la Comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días

siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente;

d) El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:

1. La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;

2. Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Político, que no fueron suficientes a consideración de la Comisión;

3. Las consideraciones y propuestas del Acuerdo correspondiente; y,

e) Recibido el dictamen por el Presidente, el Consejo Estatal Electoral contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales, se desahogará ante la Comisión, en los siguientes términos:

a) La Comisión revisará los informes anuales en un plazo de ciento veinte días;

b) Concluida la revisión de los informes anuales y en caso de que la Comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará para que en un plazo de veinte días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Vencido el plazo señalado en el inciso a) o en su caso, el establecido en el inciso anterior, la Comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente;

d) El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:

1. La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;

2. Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Político, que no fueron suficientes a consideración de la Comisión;

3. Las consideraciones y propuestas del Acuerdo correspondiente;

4. Las sanciones que procedan por las irregularidades encontradas; y,

e) Recibido el dictamen por el Presidente, el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

Para efectos de la revisión de los informes de gastos de campaña y anuales de los Partidos Políticos, la Comisión podrá requerir al titular del órgano señalado en la fracción V del apartado C del Artículo 24 de esta Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La Comisión correspondiente, en los términos de los lineamientos a que se refiere esta Ley, podrá ordenar la revisión de los registros contables de los Partidos Políticos, así como utilizar las distintas técnicas de auditoria necesarias para tales efectos.

El Consejo Estatal Electoral, a propuesta de la Comisión correspondiente, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, y establecerá los lineamientos y formatos que los Partidos Políticos deberán observar en los distintos informes anuales y de gastos de campaña.

Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los Partidos Políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, a que se refiere este Ordenamiento, se estará a lo que dispongan, la presente Ley, las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral y los convenios de apoyo y colaboración que éste celebre en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos nacionales, con el Instituto Federal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda.

En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se llamará previamente a audiencia al dirigente del partido de que se trate, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo de sanciones a que se refiere esta Ley.

Los Partidos Políticos, podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral, la resolución mediante la cual el Consejo Estatal Electoral imponga sanciones.

El Consejo Estatal Electoral, deberá publicar en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», los acuerdos emanados del dictamen.

ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos otorgarán a los Partidos Políticos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, financiamiento mensual en base a cien salarios mínimos generales por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.

CAPÍTULO VIII

DEL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 46 Bis. Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar tiempos en radio, televisión y medios escritos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su Partido Político o coalición, en su caso.

ARTÍCULO 46 Bis A. El órgano electoral realizará las gestiones necesarias con los medios de comunicación, sean impresos, radiofónicos o televisivos a efecto de que ofrezcan tarifas iguales a los diferentes Partidos Políticos y coaliciones que contiendan en el proceso electoral.

El órgano electoral solicitará oportunamente a los concesionarios, permisionarios o propietarios de los medios masivos de comunicación, le proporcionen un catálogo de horarios, tiempos disponibles, tarifas y espacios, para su contratación por los Partidos Políticos y coaliciones para el periodo señalado para las campañas electorales.

El órgano electoral no podrá contratar, a nombre de los Partidos Políticos y coaliciones, espacios y tiempos con tarifas superiores a las de la publicidad comercial.

El órgano electoral deberá de poner a disposición de los Partidos Políticos los catálogos, espacios, tiempos disponibles y tarifas, en sesión que celebre con treinta días de anterioridad al inicio de las precampañas y campañas.

ARTÍCULO 46 Bis B. Los Partidos Políticos y coaliciones deberán de comunicar oportunamente por escrito al órgano electoral, de su interés de que por su cuenta se contraten tiempos, horarios y espacios, conforme al catálogo que les fuera proporcionado.

Los Partidos Políticos o coaliciones realizarán exclusivamente por conducto del órgano la contratación respectiva, para lo cual deberán entregar al Consejo Estatal Electoral el monto necesario de recursos económicos para cubrir el costo de los tiempos y espacios cuya contratación solicite, en los plazos y términos que se pacte.

En ningún caso el órgano electoral contratará propaganda en radio, televisión y prensa escrita, en favor o en contra de algún Partido Político, precandidato o candidato por parte de terceros.

El órgano electoral no podrá contratar propaganda o publicidad para los Partidos Políticos en los que se otorguen tratos discriminatorios o privilegiados.

ARTÍCULO 46 Bis C. En la propaganda que contraten los Partidos Políticos, y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los Partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

Los Partidos Políticos y coaliciones en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

ARTÍCULO 46 Bis D. El órgano electoral realizará monitoreos periódicamente a los medios masivos de comunicación para conocer el espacio y tiempo dedicado a cada Partido Político, coaliciones y sus candidatos a Gobernador, el resultado de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes, en sesión del órgano electoral.

El órgano electoral expedirá el reglamento y los acuerdos respectivos que propicien condiciones de equidad y transparencia para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación masivos.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO 47. La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por:

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Los Consejos Distritales Electorales;

III. Los Consejos Municipales Electorales; y,

IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 48. Los actos y resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, serán revisados en los términos del Título Séptimo de esta Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades comprendidas en cada

una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 49. El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

El Consejo Estatal Electoral se integra con un Presidente; seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con derecho a voz y voto y tres Consejeros Suplentes Generales, electos por el Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y esta Ley; Consejeros del Poder Legislativo; un Representante por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones conforme a esta Ley, con voz pero sin voto; y un Secretario General que tendrá voz pero no voto.

El domicilio del Consejo Estatal Electoral será la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa, donde mantendrá oficinas permanentes.

ARTÍCULO 50. El Presidente será designado por el Congreso del Estado con votación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta de los Partidos Políticos,

organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley. Las propuestas recibidas, previa convocatoria pública emitida por el Congreso o la Diputación Permanente, se turnarán a Comisiones para su valoración y dictaminación. Queda a juicio del Congreso del Estado el perfil especial que debe reunir el Presidente del Consejo Estatal Electoral quien deberá contar, además de los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley con título profesional, con ejercicio no menor de cinco años al día de su designación.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral será designado para dos procesos electorales.

Los consejeros del Poder Legislativo serán Diputados designados por el Congreso del Estado, uno por cada fracción parlamentaria que representen la primera, segunda y tercera fuerza política representadas en el Congreso, si sólo hubiere dos fuerzas políticas la primera fuerza tendrá derecho a proponer dos. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados utilizando el procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo.

Los representantes de los Partidos Políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 50 Bis. Los Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales se elegirán en orden de prelación y serán los que suplan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas.

La falta definitiva del Presidente será resuelta por la elección que realice el Congreso del Estado o su Comisión Permanente a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de dicha ausencia. Si la falta es transitoria, menor de treinta días y ampliamente justificada a juicio del Consejo Estatal Electoral, éste deberá designar a un consejero ciudadano propietario, Presidente provisional con la aprobación de al menos cuatro consejeros, debiendo llamar a un consejero ciudadano suplente general atendiendo al orden de prelación, para que a su vez asuma previa protesta de Ley.

En caso de que un consejero ciudadano faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Estatal Electoral será llamado el consejero suplente general que corresponda según el orden de prelación para que asuma, previa protesta de Ley, el cargo.

La remoción del Presidente y de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, será facultad exclusiva del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Procederá exclusivamente por la verificación de hechos que puedan dañar seriamente la imagen de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que deben prevalecer dentro de dicho organismo.

ARTÍCULO 51. En las sesiones del Consejo Estatal Electoral, sólo el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Presidente tendrá voto de

calidad en caso de empate. Los representantes del Congreso, de los Partidos Políticos y el Secretario sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 52. Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener más de treinta años de edad el día de su designación;

III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún Partido Político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y,

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

Los Consejeros Ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Los Consejeros Ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad, se abstendrán de emitir públicamente juicios

de valor en favor o en contra de candidatos o Partidos Políticos. Para el desempeño de sus cargos tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser ratificados, recibirán salario durante el proceso electoral y fungirán en Pleno hasta la calificación de las elecciones.

ARTÍCULO 53. El Consejo Estatal Electoral se instalará durante la primera quincena del mes de abril del año de elecciones ordinarias, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral, el Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente.

Al término del proceso electoral, entre proceso y proceso, fungirá una Comisión integrada por el Presidente y dos Consejeros, los cuales serán nombrados por el propio Consejo. Esta Comisión tendrá las facultades que el Reglamento determine.

ARTÍCULO 54. El Consejo Estatal Electoral realizará sus sesiones con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría, sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 55. El Consejo Estatal Electoral ordenará

la publicación de acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como la integración de los Consejos Electorales.

ARTÍCULO 56. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

III. Designar durante la segunda quincena del mes de abril del año de la elección, al Presidente y consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en las propuestas de los Partidos Políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley, previa convocatoria que emitirá el Consejo Estatal Electoral;

IV. Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, así como determinar la pérdida del Registro;

V. Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;

VI. Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta Ley otorga a los Partidos Políticos;

VII. Resolver sobre los convenios de frentes y coaliciones que sometan a su consideración los Partidos Políticos;

VIII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;

IX. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

X. Expedir el Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;

XI. Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

XII. Recibir, substanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos contra sus actos y resoluciones;

XIII. Proporcionar a los organismos electorales la documentación y material electoral así, como los demás elementos y útiles necesarios;

XIV. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos en los términos de esta Ley;

XVI. Efectuar el Cómputo Estatal para la elección de

Gobernador del Estado, así mismo como expedir la Constancia de Mayoría respectiva;

XVII. Efectuar el cómputo de la votación estatal emitida para los efectos de la asignación de curules según el principio de representación proporcional, y hacer la calificación y declaración de validez de la elección correspondiente, así como expedir las constancias de asignación;

XVIII. Aplicar la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional;

XIX. Enviar a las instancias correspondientes el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado;

XX. Aprobar los formatos de la documentación electoral;

XXI. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral, entre otros:

A. A efecto de que le sean cedidos los tiempos que la federación disponga para su uso en radio y televisión, para que el propio Consejo los asigne equitativamente a los Partidos Políticos.

B. Con los medios impresos de comunicación, la cesión de espacios que pudieran asignarse equitativamente a los Partidos Políticos en las campañas electorales.

C. Para que se otorguen franquicias postales y telegráficas a los Partidos Políticos estatales.

XXII. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento o pérdida del registro de Partidos Políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIII. Registrar de manera supletoria fórmulas de candidatos a Diputados y planillas municipales para la elección de mayoría relativa;

XXIV. Registrar supletoriamente las listas municipales de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;

XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;

XXVI. El Consejo Estatal Electoral podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura electoral;

XXVII. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;

XXVIII. El Consejo Estatal Electoral, elaborará su propio Reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo;

XXIX. Nombrar, a propuesta del Presidente, a los coordinadores de capacitación, organización y administración;

XXX. Fijar los topes de campaña a que se deberán sujetar los candidatos y los Partidos Políticos, previo estudio que le presente su Presidente;

XXXI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo que le proponga el Presidente y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar en el mes de octubre, para su inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

XXXII. Conocer y aprobar, en sesión especial, el informe financiero que durante la segunda quincena del mes de febrero, le presente el Presidente, el cual será turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan;

XXXIII. Celebrar convenios de proveeduría de servicios de publicidad de propaganda electoral en medios electrónicos e impresos con las compañías de este giro, para las campañas y precampañas electorales;

XXXIV. Ordenar la elaboración de proyectos y estudios, con el fin de analizar la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y el secreto del voto, y aprobarlos en su caso;

XXXV. Autorizar la instalación selectiva de casillas o centros de votación, para implementar los proyectos y estudios señalados en la fracción anterior;

XXXVI. Aprobar los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral;

XXXVII. Aprobar lineamientos y organizar los debates públicos o encuentros en los que deseen participar los candidatos registrados;

XXXVIII. Vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los gobiernos federal, estatal y municipal no realicen propaganda oficial de acciones de gobierno hasta treinta días antes de la realización de la jornada electoral, y en caso de incumplimiento de lo anterior, denunciarlo ante la autoridad correspondiente en los términos de las leyes aplicables;

XXXIX. Llevar el registro de las solicitudes de instituciones y empresas para levantar encuestas sobre intención de voto, de salida de casilla y de conteos rápidos y verificar que se apeguen a las normas técnicas internacionalmente aceptadas;

XL. Establecer en su reglamento interior y en los acuerdos correspondientes los principios, normas, sistemas y procedimientos a los que habrán de sujetarse y permita el acopio y difusión de los resultados electorales preliminares;

XLI. Definir y aprobar los lineamientos y programas que deberán cumplirse para la realización del monitoreo de medios de comunicación de las campañas políticas;

XLII. Emitir el reglamento para atender y sancionar las infracciones y faltas administrativas;

XLIII. Difundir y promover por todos los medios, la educación cívica, la cultura política democrática y la participación ciudadana; y,

XLIV. Todas las demás que le confieran ésta y otras leyes y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 57. El Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral.

ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II. Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario y de los coordinadores de capacitación, organización y administración; así como nombrar al demás personal que sea necesario para los trabajos relacionados con el desarrollo del proceso electoral;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV. Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las Autoridades Electorales;

V. Establecer relaciones de colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales;

VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

VII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de documentación aprobada y demás elementos necesarios;

VIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las Oficinas del Consejo, los resultados de los cómputos;

IX. Recibir y remitir, una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

X. Presentar al Consejo Estatal Electoral un informe financiero, durante la segunda quincena del mes de febrero, el cual ya aprobado será turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan;

XI. Remitir al Congreso del Estado, en los términos de Ley, el informe financiero que cada año apruebe el Consejo Estatal Electoral;

XII. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo Estatal Electoral y presentarlo al Pleno de dicho Consejo para su aprobación;

XIII. Presentar, durante la primer quincena de junio del año de la elección, el estudio para determinar los topes de campaña que regirán durante el proceso correspondiente; y,

XIV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, esta Ley y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 59. Corresponde al Secretario del Consejo:

I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes asistentes;

III. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

IV. Suplir las ausencias del Presidente; y,

V. Las demás que le confieran esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 60. Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

Se integran por un Presidente y seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con voz y voto designados por el Consejo Estatal Electoral, un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y un Secretario con derecho sólo a voz en los asuntos de su competencia.

El Consejo Estatal Electoral, elegirá tres Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales en orden de prelación, exclusivamente para que suplan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas.

A falta definitiva del Presidente ocupará ese cargo, el consejero ciudadano que designe el propio Consejo Estatal Electoral. En caso de que un consejero ciudadano propietario o suplente en funciones faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Distrital será llamado el consejero suplente general que corresponda según el orden de prelación para que éste asuma el cargo, previa protesta de Ley.

Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de que se trate; vencido este plazo, los Partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes en todo momento, previa notificación que hagan por escrito a los Presidentes de los Consejos Distritales, con la debida oportunidad.

ARTÍCULO 61. El Presidente será designado por el Consejo Estatal de las siguientes propuestas: Una de cada uno de los Partidos Políticos contendientes en la elección de que se trate, y tres propuestas de los organismos civiles que las hubieren hecho.

Los seis Consejeros Ciudadanos serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral a propuesta de los Partidos Políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley.

El Presidente y los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, serán nombrados previa convocatoria del Consejo Estatal Electoral.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los Partidos Políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Los representantes de los Partidos Políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 62. Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley. Recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 63. Los Consejos Distritales Electorales se instalarán durante la primer semana de mayo del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

ARTÍCULO 64. Los Consejos Distritales sesionarán, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría sesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 65. En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II. Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los Artículos 118, 122 y 123; de esta Ley;

III. Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de esta Ley;

IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las Mesas Directivas de Casilla;

V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa;

VI. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidato a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Lista de Regidores, en los casos en que el Distrito comprenda un solo municipio;

VII. Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;

VIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Realizar los cómputos distritales de las elecciones para Gobernador del Estado y para Diputados por mayoría relativa y representación proporcional;

X. Calificar y declarar la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos;

XI. Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de

Regidores de representación proporcional en los casos que prevé la fracción VI de este Artículo;

XII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;

XIII. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos contra sus actos o resoluciones;

XIV. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de aclaración que se interpongan en los términos del Artículo 219 de esta Ley;

XV. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral;

XVI. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente; y,

XVII. Las demás que les confiera esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II. Proponer el nombramiento del Secretario al Consejo;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

V. Publicar las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI. Recibir, tramitar y resolver el recurso de aclaración previsto en el Artículo 219 de esta Ley;

VII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las Oficinas del Consejo los resultados de los cómputos distritales y municipales;

VIII. Recibir y remitir una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo; y,

IX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, los Consejos Estatal y Distrital, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 67. El Secretario del Consejo Distrital Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 68. Los Consejos Municipales Electorales

son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.

Se integrará por un Presidente, seis Consejeros ciudadanos, un representante de cada Partido Político y un Secretario. El Presidente y los Consejeros ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Secretario y los representantes de los Partidos Políticos sólo a voz.

ARTÍCULO 69. La designación del Presidente, el Secretario, los Consejeros Ciudadanos y los Representantes de los Partidos Políticos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los Partidos Políticos, que sólo tendrán voz.

Por cada representante de los Partidos Políticos, se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 70. Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Municipales, deberán de reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la primera quincena del mes de junio del año en que se celebren las elecciones ordinarias, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

ARTÍCULO 72. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 73. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II. Intervenir conforme esta Ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

IV. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

V. Realizar el cómputo municipal de la elección para

Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

VI. Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes;

VII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente Ley;

VIII. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral en la forma y términos que señala esta Ley los recursos que sean interpuestos por los Partidos Políticos contra sus actos y resoluciones;

IX. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente; y,

X. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo Estatal y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 74. El Presidente del Consejo Municipal Electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el Artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 75. El Secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO V

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 76. Las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

ARTÍCULO 77. Las Mesas Directivas de Casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

ARTÍCULO 78. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 119 y 120 de esta Ley.

ARTÍCULO 79. Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

ARTÍCULO 80. Para ser integrantes de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la Casilla;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;

IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y,

VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

ARTÍCULO 81. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

II. Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;

III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y,

IV. Las demás que le confieren esta Ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 82. Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el Artículo 150 de esta Ley;

IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los Partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, contando con el auxilio del Secretario y de los escrutadores;

VIII. Turnar oportunamente al Consejo Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de los Artículos 170 y 173 de esta Ley; y,

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla

los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 83. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;

II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente y agregar la palabra «votó» en la lista nominal;

III. Recibir de los representantes de los Partidos Políticos los escritos sobre incidentes que se presenten durante la jornada electoral, e incorporarlos al expediente electoral de la casilla;

IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 165 de esta Ley; y,

V. Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

ARTÍCULO 84. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Contar previo al inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

II. Contar las boletas depositadas en cada urna y

el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra «VOTO»;

III. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla, lista estatal o municipal; y,

IV. Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

ARTÍCULO 85. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas será el siguiente:

I. En el mes de junio del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a seleccionar de las listas nominales de electores un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de mayo, determine el Consejo Estatal Electoral;

II. A los ciudadanos sorteados, se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer, escribir, contar o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de Julio y hasta el día quince del mes de agosto del año de la elección;

III. Recibida la capacitación, el Consejo Distrital procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidente de casilla;
A la lista de posibles Presidentes, el Consejo

aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores;

IV. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de la lista de funcionarios para todas las secciones electorales de cada Distrito, a más tardar el primer domingo de septiembre del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos y se publicarán en los diarios de mayor circulación en la entidad;

V. Los Consejos Distritales convocarán a los funcionarios de casillas a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de septiembre y se extenderá, de ser necesario hasta un día antes de la jornada electoral;

VI. En sucesivas elecciones de acuerdo a la efectividad que los funcionarios de la casilla demuestren y buscando su progresiva profesionalización, el Consejo Electoral podrá volver a convocarlos para el desempeño de comisiones similares;

VII. En caso de presentarse impedimentos de los funcionarios u otras causas supervenientes que impidan el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo acordará lo conducente y ordenará una segunda publicación conteniendo la ubicación e integrantes de Mesas Directivas de Casillas definitivas, a más tardar

tres días antes de la elección.

ARTÍCULO 85 Bis. Las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como los que hayan sido seleccionados como funcionarios cuando fueren trabajadores o funcionarios, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales, correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

El Consejo respectivo vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos del ciudadano que cometa su patrón con motivo de sus obligaciones político-electorales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS ELECTORALES

ARTÍCULO 86. Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de Ley.

Para ser postulados a cargos de elección popular, los Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del día de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 87. Los Partidos Políticos deberán acredi-

tar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate, vencido este plazo, los Partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 88. Las sesiones de los Consejos serán públicas, los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto y sólo los integrantes de los Consejos podrán ocupar lugar e intervenir en las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local;

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los locales donde sesionen los Consejos Electorales deberán ser adecuados en amplitud y funcionalidad para garantizar su carácter público y el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 89. Los Consejos Distritales y Municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 89 Bis. A los ciudadanos que funjan como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en la jorna-

da electoral, los Consejos Distritales les otorgarán constancia de reconocimiento por su labor desarrollada.

TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES
(Derogado)

ARTÍCULOS 90 a 108. Derogados.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, Partidos Políticos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Se iniciará con la publicación de la Convocatoria a elecciones y concluirá con la calificación de las mismas.

CAPÍTULO I Bis

DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 109 Bis. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y de desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral y se sujetará a las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación por parte de la autoridad electoral;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud todos sus datos de identificación per-

sonal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin vínculos a Partidos u organización política alguna;

III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezca, ante el consejo distrital correspondiente. La solicitud podrá presentarse desde tres meses antes de la elección y concluye el plazo 3 semanas antes del día en que éstas deban celebrarse. Los que vayan reuniendo los requisitos deberán resolverse en las siguientes sesiones que celebren los Consejos Distritales. En caso de no realizarse la acreditación en esta instancia, supletoriamente el Consejo Estatal Electoral deberá proceder a su acreditación. Los que no reúnan los requisitos, le serán devueltos al ciudadano para que subsane la omisión detectada, en el término de cuarenta y ocho horas;

IV. La acreditación sólo se otorgará a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

B. No ser, no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o Partido Político alguno en los últimos tres años

anteriores a la elección;

C. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres últimos años anteriores a la elección;

D. No ser ministro de algún culto religioso; y,

E. Asistir a los cursos de preparación o información que impartan los Consejos Electorales o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades electorales competentes y con la supervisión de las mismas.

V. Los observadores electorales se abstendrán de:

A. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

B. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido o candidato alguno;

C. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos; y,

D. Declarar el triunfo de Partido Político o candidato alguno;

VI. La observación podrá autorizarse para cualquier

ámbito territorial del Estado de Sinaloa;

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Electorales, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

VIII. En los cursos de capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes según la forma aprobada por el Consejo Estatal Electoral, para actuar en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

A. Instalación de la casilla;

B. Desarrollo de la votación;

C. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

D. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

E. Clausura de la casilla;

F. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y,

G. Recepción de escritos de incidentes y protestas.

X. Los observadores podrán presentar informe por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral donde actuó o ante el Consejo Estatal Electoral en un plazo de 24 horas posteriores a la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 110. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 111. Los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas, fórmulas, planillas y listas en el año de la elección ordinaria, son las siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador del Estado durante la primera quincena del mes de Julio, por el Consejo Estatal Electoral;

II. Para candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, durante la segunda quincena

de Julio, por los Consejos Distritales correspondientes;

III. Para las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional durante la primera quincena de Agosto, por el Consejo Estatal Electoral;

IV. Para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, durante la segunda quincena de Julio, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes; y,

V. Para las listas municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de representación proporcional, durante la primera quincena de Agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 112. Los Organismos Electorales darán amplia difusión a la apertura del Registro de Candidaturas, fórmulas, planillas y listas, así como a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 113. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y,

VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

La solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

ARTÍCULO 114. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el Artículo anterior.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al día siguiente del vencimiento de los plazos a que se refiere el Artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, cuyo

único objeto será resolver, en su ámbito de competencia, sobre las solicitudes de registro recibidas.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado.

ARTÍCULO 115. El Consejo Estatal Electoral ordenará oportunamente la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 116. La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente ante el Consejo que recibió la solicitud;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando la última tenga lugar dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el Artículo 137 de esta Ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato

fuera notificada por este a los Consejos, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

CAPÍTULO II Bis

DE LAS PRECAMPAÑAS, CAMPAÑAS ELECTORALES Y TOPES DE GASTOS

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a) Reuniones públicas o privadas;

b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;

c) Promociones a través de medios impresos;

d) Promociones a través de anuncios especta-

culares en la vía pública;

e) Asambleas;

f) Debates;

g) Entrevistas en los medios; y,

h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y,

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 117 Bis. Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

El Partido Político o coalición deberá informar por escri-

to al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes al inicio de dicho periodo.

El Partido Político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

I. Copia del escrito de solicitud;

II. Periodo de precampaña que ha definido cada Partido;

III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;

IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y,

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los Partidos Políticos o coaliciones, podrán

reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al Partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los Partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del Partido.

ARTÍCULO 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

A. OBLIGACIONES.

Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:

a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del Partido Político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;

b) Informar por escrito al Partido Político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;

c) Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el Partido Político o

coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;

d) Entregar al Partido Político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;

e) Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone esta Ley en el Capítulo siguiente;

f) Señalar domicilio legal;

g) Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

h) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del Partido Político o Coalición; y,

i) Las demás que establezca esta Ley.

En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su Partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia co-

rrespondiente, ni notificado al Consejo Estatal Electoral sobre su aspiración.

B. PROHIBICIONES.

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de esta Ley;

b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;

d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y Partidos Políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspiran-

tes a candidatos de otros Partidos o coaliciones;

g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y,

h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.

ARTÍCULO 117 Bis B. Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Estatal Electoral; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos, y para el caso de aspirante a candidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada.

Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

I. Los operativos de precampaña, en salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;

II. Los de propaganda en prensa, radio y televisión y

otros medios electrónicos, anuncios publicitarios, entrevistas, inserciones, programas especiales, y otros similares; y,

III. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el Artículo 45 de esta Ley.

Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente el uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

Los Partidos Políticos mediante formatos aprobados por el Consejo Estatal Electoral, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

Conforme a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad, debiendo expedirse reci-

bos foliados, en los cuales se hará constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que establezca el Consejo Estatal Electoral;

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Estatal Electoral;

III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el Salario Mínimo General vigente, deberá justificarse su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y,

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

ARTÍCULO 117 Bis C. Los aspirantes a candidato deberán informar regularmente sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean estas personas físicas o morales de acuerdo con los procedimientos, lineamientos y formatos que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

Al término de su precampaña electoral deberán presentar dentro de los diez días siguientes, un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado, con-

forme a los lineamientos y formatos que establezca el Consejo Estatal Electoral.

Los gastos en que se incurra durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos a que se refiere esta Ley.

Una vez que el Partido Político haya recibido los informes a que se refiere este Artículo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles informará de ello al Consejo Estatal Electoral, con las observaciones a que den lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano especializado en esa materia de su Partido Político.

La Comisión correspondiente analizará los informes recibidos y en caso de encontrar errores y omisiones, mediante oficio solicitará aclaraciones y rectificaciones a los Partidos Políticos, que deberán ser notificados a más tardar a los siete días posteriores a la recepción de los informes.

Los Partidos contarán con cinco días hábiles para hacer las aclaraciones y rectificaciones que correspondan.

A partir de la fecha en que concluya el plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión correspondiente contará con cinco días hábiles para elaborar el proyecto de Dictamen Consolidado correspondiente, que deberá contener:

I. La mención de los errores e irregularidades encontrados;

II. El señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los Partidos Políticos;

III. Las fechas de notificación de errores y omisio-

nes, así como las fechas de las respuestas de los Partidos; y,

IV. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes.

A partir de la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión correspondiente contará con diez días hábiles para presentarlo al Consejo Estatal Electoral dentro del cual se detallarán las irregularidades encontradas y se establecerán las sanciones que correspondan.

El Consejo Estatal Electoral deberá aprobar el proyecto de Dictamen Consolidado y a partir de la fecha de aprobación, contará con diez días hábiles para hacer públicos los resultados de los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

ARTÍCULO 117 Bis D. El Consejo Estatal Electoral, a propuesta de la Comisión correspondiente, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, establecerá los lineamientos y formatos que los aspirantes a candidato y Partidos Políticos deberán observar en sus informes de gastos.

El Consejo Estatal Electoral, recibirá las quejas, por parte de los Partidos Políticos o coalición, a que haya lugar sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en precampañas electorales.

Cuando un Partido Político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 30 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de la Comisión correspondiente y Partidos Políticos, notificará al Parti-

do Político o coalición y al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de tres días se impondrá la sanción prevista en la Fracción II del Artículo 247 del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y,

II. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plata-

forma electoral que hubieren registrado.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos sólo podrán iniciar a partir del dieciséis de agosto del año de la elección para el caso de Gobernador y del primero de septiembre para Diputados y Ayuntamientos y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 117 Bis F. El Pleno del Consejo Estatal Electoral, a más tardar en la primera quincena de abril del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos y coaliciones, en cada una de las elecciones, conforme a la propuesta que le haya presentado el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

Son gastos para considerar en los topes de campaña electoral, los siguientes rubros:

I. Los utilizados en propaganda a través de volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos y otros similares;

II. Los operativos de campaña, que comprenden los salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;

III. Los de propaganda en prensa, radio y televi-

sión y otros medios electrónicos, anuncios publicitarios, entrevistas, inserciones en programas especiales, y otros similares; y,

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral, encuestas y estudios de opinión.

Los Partidos Políticos o coaliciones podrán incluir dentro de sus gastos de campaña, los recursos destinados a la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes en las que designen candidatos.

No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los Partidos Políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.

ARTÍCULO 117 Bis G. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos, coaliciones o por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros Partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

Los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán oportunamente hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento.

Cuando las autoridades pretendan facilitar a los Partidos Políticos, coaliciones o a los candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

I. Dar un trato equitativo a todos los que participen en la elección; y,

II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los Partidos Políticos o coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

La solicitud de los Partidos Políticos y coaliciones para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate con la debida anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

I. La naturaleza del acto a realizar;

II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir;

III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,

IV. El nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político, coalición o candidato que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral, previa solicitud por escrito, del Partido Político, o coalición interesado, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

ARTÍCULO 117 Bis H. La propaganda electoral que los Partidos Políticos y coaliciones requieran en sus precampañas y en las campañas para la difusión de sus plataformas electorales, deberán contratarse a través del Consejo Estatal Electoral, el cual acordará con los proveedores de publicidad en medios electrónicos y prensa, las tarifas aplicables, debiendo éstas tener un máximo de costo similar al de la tarifa comercial vigente en el mes anterior al inicio del proceso electoral. Por medios electrónicos y prensa se entiende para estos efectos televisión, radio, internet, periódicos y revistas de mayor circulación.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún Partido Político, coalición o candidato. Antes del inicio de las precampañas y las campañas electorales, según corresponda, el Presidente del Consejo Estatal Electoral informará a los concesionarios de la radio y la televisión y a los directores de los medios escritos de comunicación de esta disposición.

ARTÍCULO 117 Bis I. La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidistas en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, Partidos Políticos o coalición, y aque-

llas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los Partidos Políticos y coaliciones, de sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral;

IV. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del Partido Político o coalición que lo postula; y,

V. La propaganda electoral de los Partidos Políticos o coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 117 Bis J. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o

municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, notificará al Partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del Partido Político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días.

Se prohíbe a los Partidos Políticos o coaliciones la sobre posición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros Partidos.

Los Partidos Políticos o coaliciones denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 117 Bis K. Los candidatos a los cargos de elección popular podrán participar en los debates públicos que organizará el Consejo Estatal Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Pleno del Con-

sejo.

Los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas que hayan registrado los Partidos Políticos y coaliciones, así como temas de interés social y político.

En el caso de la elección de Gobernador, el Consejo Estatal Electoral, organizará al menos dos debates públicos. En el caso de la elección de Presidentes Municipales de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, el Consejo Estatal Electoral organizará al menos un debate. Los Consejos Distritales Electorales, organizarán por lo menos un debate público entre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y Presidente Municipal.

En todo caso el Consejo Estatal Electoral promoverá la transmisión de estos debates públicos a través de radio, televisión e Internet.

ARTÍCULO 117 Bis L. Las autoridades estatales y municipales deberán suspender dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, la difusión de sus actividades institucionales, excepto en los casos de programas de asistencia social y de ayuda a la comunidad, derivados de emergencias o programas de protección civil, por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

ARTÍCULO 117 Bis M. Podrán publicarse o difundirse encuestas o sondeos electorales hasta el domingo anterior al del día de la jornada electoral, sujetándose a las reglas que se enumeran:

I. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben acompañar las siguientes

especificaciones:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo; y,

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas;

II. Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes, un ejemplar del estudio completo;

III. El Consejo Estatal Electoral velará por que la información proporcionada, conforme a este Artículo, no contenga falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas;

IV. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos en el Consejo Estatal Electoral; y,

V. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las

disposiciones de la presente Ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar publicarán y difundirán en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por el Consejo Estatal Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, desde el lunes anterior al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las Casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 117 Bis N. Los Partidos Políticos y coaliciones deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de quince días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los Partidos Políticos o coaliciones. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Estatal Electoral el presupuesto correspondiente a cada Partido Político, y en su caso, de ser autorizado, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda electoral, en el convenio suscrito con el Partido Político, coalición o candidato deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término señalado en el numeral anterior.

Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 118. En cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las Listas Nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético.

En la división de la Lista Nominal de electores se procederá primeramente en forma numérica. En caso de que esta división no coincida con el último de los apellidos de la letra del alfabeto en la que recayó la división numérica, se procederá a recorrer ésta hasta el último apellido de dicha letra.

ARTÍCULO 119. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir la lista nominal, conforme al criterio establecido en el Artículo anterior;

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; y,

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los datos de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

ARTÍCULO 120. El Consejo Estatal Electoral determinará el número de Casillas Especiales que deban instalarse en cada distrito electoral para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito correspondiente a su domicilio.

ARTÍCULO 121. En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir libremente el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En su exterior e interior y en forma visible se colocará la leyenda «el voto es libre y secreto».

ARTÍCULO 122. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, o de organizaciones políticas, sindicales o gremiales;

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y,

VI. Notificar previamente al propietario, poseedor o responsable del inmueble donde se instalará la casilla.

Para la ubicación de las casillas se preferirán en caso de reunir los requisitos señalados por las Fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 123. El procedimiento para determinar la ubicación de casillas será el siguiente:

I. Durante la primera quincena del mes de junio, el Consejo Estatal Electoral, proporcionará a los Consejos Distritales Electorales la información referente al estado que guarde la división distrital y seccional de sus respectivas jurisdicciones;

II. Durante los meses de junio y julio del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales

dispondrán un recorrido por las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior;

III. Durante el mes de agosto, los Consejos Distritales Electorales revisarán la lista de lugares en los que sea susceptible la instalación de una casilla, los Partidos Políticos examinarán que cumplan los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, propondrán los cambios necesarios; y,

IV. Los Consejos Distritales Electorales sesionarán a más tardar el día quince de agosto y aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 124. Los Partidos Políticos, a partir del veinte de agosto y hasta diez días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Los representantes serán residentes del municipio en que actuarán.

El Consejo Estatal Electoral determinará la clasificación de las casillas atendiendo las disposiciones previstas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, en vigor.

ARTÍCULO 125. La actuación de los representantes generales de los Partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo Partido Político;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casillas;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;

VI. Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el

representante de su Partido Político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y,

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 126. Los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán un lugar que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla, deberá firmar el acuse de recibo correspondiente;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al Presidente al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,

VI. Podrá ser reemplazado por su suplente en cualquier momento hasta antes del escrutinio y cómputo;

VII. Utilizar el distintivo de su Partido en lugar visible para su mejor identificación, durante toda la

jornada electoral; el mismo será de un tamaño de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o coalición que represente y con la leyenda visible de «representante»;

VIII. Verificar que la lista nominal de electores que se utilizará para la votación, corresponda a la última proporcionada a los Partidos Políticos por el Consejo Distrital o el Registro Estatal de Electores; y,

IX. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 127. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, lo que podrán hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 128. El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casillas y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente de la publicación de las listas de casilla y hasta diez días antes del día de la elección, los Partidos Políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá de reunir los requisitos que establezca el Consejo Estatal Electoral;

II. Los Consejos Distritales devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos

respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y,

III. Los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

ARTÍCULO 129. Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del Partido Político;

II. Nombre del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV. Número de Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;

V. Domicilio del representante;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Firma del representante, lo cual se podrá realizar hasta antes de la instalación de la casilla y previa identificación;

VIII. Lugar y fecha de expedición;

IX. Firma del representante o el dirigente del Partido Político que haga el nombramiento; y,

X. Llevará impreso al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

ARTÍCULO 130. El Presidente del Consejo Distrital Electoral entregará al Presidente de la Mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla que se trate.

ARTÍCULO 131. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de sección y casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

CAPÍTULO V

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 132. Las boletas electorales se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral y contendrán:

I. Los nombres y apellidos de los candidatos;

II. El color o combinación de colores y emblema que cada Partido Político tenga registrados, conforme a su antigüedad;

III. Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV. Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;

V. El nombre del estado, distrito, municipio, número de sección y casilla; y,

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será a la que hace referencia la fracción V de este Artículo. El número de folio será progresivo.

ARTÍCULO 133. En las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado se destinará un sólo círculo para cada candidato registrado.

ARTÍCULO 134. En las boletas para la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietario y suplente postulados por un Partido, de manera que no requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

ARTÍCULO 135. En las boletas para elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa deberá destinarse un sólo círculo para cada planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un Partido, de tal manera que no se requiera más que la emisión de un sólo voto para sufragar por los integrantes de la planilla.

ARTÍCULO 136. Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional,

se utilizará la misma boleta de la elección de Diputados, y la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, respectivamente. En el reverso de las mismas se anotarán las fórmulas de candidatos de la Lista Estatal o Municipal, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano en favor de los candidatos de mayoría relativa, se compute por igual en favor de los candidatos de representación proporcional de aquel Partido o coalición por el que se hubiere sufragado.

ARTÍCULO 137. Las boletas se enviarán para su impresión en la fecha que el Consejo Estatal Electoral determine, conforme a las especificaciones técnicas requeridas para su producción. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los Partidos y los candidatos que estuvieren legalmente registrados ante los órganos correspondientes, al momento de la elección.

ARTÍCULO 138. Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales dieciocho días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente de los Consejos Distritales quien estará acompañado de los demás integrantes;

II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los miembros del consejo presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Con-

sejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros ciudadanos procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo Estatal Electoral para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución;

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir; y,

VI. Los representantes de los Partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de ellas que se les dio a firmar, el de las firmadas y, en su caso, el de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 139. Los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada Presidente de

Mesa Directiva de Casilla, dentro de siete días previos y a más tardar tres días antes al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Dos ejemplares de la lista nominal con fotografía de electores de la sección;

II. La relación de los representantes de los registrados para la casilla;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada Partido Político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla;

V. Las urnas para recibir la votación;

VI. La tinta indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla;

IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto; y,

X. Dos ejemplares de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 140. A los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas especiales les será entregada la documen-

tación y material a que se refiere el Artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 141. Las urnas serán de un material transparente, plegable o armable, presentando en su exterior y en lugar visible impresa o adherida el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

ARTÍCULO 142. El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán que las condiciones del local en que ésta haya de instalarse, faciliten la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto y aseguren el orden de la elección.

ARTÍCULO 143. Los Consejos Distritales Electorales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

Asimismo mandará publicar en los diarios de mayor circulación, el día de la jornada electoral, la lista conteniendo la ubicación de las casillas electorales y su integración por municipios, distrito electoral, sección y número de casilla según corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTICULO 144. El segundo domingo de octubre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones y observadores electorales que concurran.

A solicitud de cualesquiera de los representantes de los Partidos Políticos, las boletas electorales deberán ser firmadas por uno de los representantes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de firma no será motivo para anular los sufragios recibidos. En el supuesto de que el representante del Partido que resultó facultado por sorteo, se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

En ningún caso se podrá instalar una casilla antes de las ocho horas.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes de los Partidos Políticos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Los representantes de los Partidos Políticos tendrán una ubicación en la casilla de manera que puedan observar y

vigilar el desarrollo de la elección.

Los representantes propietarios de los Partidos podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentada en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 145. En caso de no instalarse la casilla conforme al Artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este Artículo;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre

los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

B. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este Artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 146. De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.

ARTÍCULO 147. Se considerará que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las actividades electorales en forma normal; y,

V. El Consejo Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

ARTÍCULO 148. En caso de reubicación, la casilla de-

berá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTÍCULO 149. Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral a través de un escrito en que dé cuenta de la causa de suspensión. La hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los Partidos Políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 150. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. Exhibir su credencial para votar con fotografía; o,
II. De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del Tribunal Estatal

Electoral, acompañada de una identificación personal con fotografía.

ARTÍCULO 151. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 152. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 153. Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos del Artículo 150 de esta Ley, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

El Secretario de la casilla anotará la palabra «Voto» en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I. Perforar la credencial para votar de quien ha ejercido su derecho de voto;

II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del votante; y,

III. Devolver al elector su credencial para votar.

ARTÍCULO 154. Los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 155. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les auxilie en la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 156. También tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,

II. Los funcionarios de los órganos electorales que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

ARTÍCULO 157. No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o represen-

tantes populares.

El personal administrativo de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, la tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno, en la sección electoral que les corresponda por razón de su domicilio.

ARTÍCULO 158. En los casos de alteración del orden de la casilla, el Secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 159. Los representantes de los Partidos Políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. Dichos escritos se recibirán e incorporarán al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, debiendo firmar de recibido.

ARTÍCULO 160. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los Partidos durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 161. En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los Artículos anteriores y las siguientes:

I. El ciudadano elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del Presidente

de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar; y,

III. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

A). Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, podrá votar para Regidores y Diputados por el principio de representación proporcional, y para Gobernador. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de Regidores y de Diputados asentando la leyenda «Representación Proporcional»; o la abreviatura «R.P.»; y,

B). Si el elector se encuentra fuera de su municipio podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda «Representación Proporcional», o la abreviatura «R.P.».

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó, en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 162. La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el Presidente y el

Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.

ARTÍCULO 163. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse lo dispuesto en el Artículo anterior. Acto seguido, el Secretario levantará el acta de cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los Partidos.

En todo caso el acta contendrá:

I. Hora de inicio y cierre de la votación; y,

II. Incidentes registrados durante la votación.

ARTÍCULO 164. Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;

III. El número de votos anulados; y,

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de Diputados, continuará con la de Gobernador Constitucional del Estado y concluirá con la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

ARTÍCULO 165. Para el escrutinio y el cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas:

I. Se enumerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente;

II. El Presidente de la Mesa Directiva de la casilla abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual el Primer Escrutador sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que votó, consignándose en el acta correspondiente el resultado de estas operaciones;

IV. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El Segundo Escrutador, tomará boleta por boleta y leerá en voz alta los nombres de los Partidos en favor de los cuales se haya sufragado;

VI. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el Escrutador vaya leyendo;

VII. En primer lugar, se hará el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados, después la de Gobernador y, por último, la de los Ayuntamientos. En el caso de que al abrir la urna que contiene los votos de una elección se descubrieran boletas para otra, se computarán por separado, y se sumarán a la elección que corresponda;

VIII. Se contará un solo voto por cada cuadro marcado o cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el nombre del candidato o candidatos y el emblema del Partido correspondiente. El voto que haya sido marcado en más de un cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos; y,

IX. En el caso de candidatos comunes si el elector marca el cuadro de más de un Partido de los que lo postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un Partido Político postulante en específico. En el supuesto de que el elector marque más de un cuadro, diferente a aquellos Partidos Políticos que postulen la candidatura común, este voto será nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos.

ARTÍCULO 166. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren

comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del Partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 167. El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, coalición o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 168. Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos.

Los representantes de los Partidos Políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo pro-

testa, señalando los motivos de la misma.

Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por representantes de dos o más Partidos Políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.

En aquellas casillas en las que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes, podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior, en la forma y plazos que esta Ley establece.

El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, a que se refiere el Artículo 182 primer párrafo de esta Ley.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron.

ARTÍCULO 169. El Consejo Estatal podrá acordar la utilización de una sola acta que contenga los datos de cada una de las actas mencionadas en los Artículos anteriores, misma que deberá llenarse en los tiempos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 170. Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formarán los paquetes siguientes:

I. Paquete de la elección de Diputados, el cual deberá contener:

A). Original del acta de instalación;

B). Original del acta de cierre de votación;

C). Original del acta final de escrutinio y cómputo;

D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;

E). Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;

F). De haberse utilizado, las hojas adicionales de incidentes presentados;

G). La lista nominal de electores; y,

H). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

II. Paquete de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, el cual deberá contener:

A). Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,

B). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

III. Paquete de la elección de Presidente Municipal y Regidores, el cual deberá contener:

A). Copia del acta de instalación;

B). Copia del acta del cierre de votación;

C). Original del acta final del escrutinio y cómputo;

D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;

E). Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;

F). De haberse utilizado las hojas adicionales de incidentes presentados; y,

G). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los paquetes de las elecciones se depositarán en una caja que al efecto proporcionará el Consejo Distrital correspondiente, sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y los representantes que desearen hacerlo.

En los casos de los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, el paquete correspondiente a la elección de Presidente Municipal y Regidores será depositado en caja por separado para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

ARTÍCULO 171. Cumplidas las acciones a que se refieren los Artículos anteriores, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

El Secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de las mesas y los representantes de los Partidos Políticos que desearen hacerlo, misma en la que se asentará:

I. Los nombres de quienes harán la entrega al Consejo Distrital Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales;

II. Los representantes de los Partidos Políticos que, en su caso, los acompañarán; y,

III. La hora de clausura de la casilla.

ARTÍCULO 172. Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.

ARTÍCULO 173. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán

llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;

II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

III. Hasta dieciocho horas, cuando se trate de casillas rurales.

En el caso de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, la entrega de los paquetes electorales se hará en la forma siguiente: los paquetes de la elección de Presidente Municipal y Regidores se harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes de las demás elecciones al Consejo Distrital respectivo.

Los consejos distritales previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que así se justifique.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este Artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero

no serán computados sus resultados.

ARTÍCULO 174. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos legales, podrán establecer mecanismos para recolectarlos, cuando ello fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearen hacerlo.

ARTÍCULO 175. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

I. Ese día y el precedente, será suspendida la venta de bebidas embriagantes;

II. Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;

III. Se mantendrán abiertas las oficinas de juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

ARTÍCULO 176. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos

electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

CAPÍTULO VII

DE LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS

ARTÍCULO 177. La recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales, por parte de los consejos distritales y municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;

II. El Presidente del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando

por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo;

III. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad, dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes de los Partidos; y,

IV. Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 178. Los Consejos Distritales harán las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de las cajas que contengan los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. Recibida una caja, el Presidente desprenderá de inmediato el sobre adherido a la misma y dispondrá la formación de los legajos correspondientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

II. El Secretario cuidará que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en las formas destinadas para ello, conforme al orden numérico de las casillas; las formas que se indican deberán estar a la vista de los miembros del

Consejo;

III. Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los consejos, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas que se vayan recibiendo;

IV. Concluida la recepción o el plazo para la misma, el Secretario efectuará la suma de las cantidades anotadas en las formas a que se refiere la fracción II de este Artículo, haciéndola del conocimiento de los miembros del consejo; y,

V. Posteriormente, el Presidente del Consejo, fijará en el exterior del local del mismo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o en el municipio según corresponda.

ARTÍCULO 179. El Consejo Estatal Electoral determinará los mecanismos que juzgue procedentes, conforme a los avances tecnológicos existentes, para dar a conocer durante la noche del día de la elección o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de que se cierre la votación, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones celebradas en la entidad.

Del mismo modo, dicho Consejo podrá dar a conocer avances más precisos sobre los resultados preliminares, una vez que tenga computados por lo menos el cincuenta por ciento de las casillas en los Consejos Distritales correspondientes.

ARTÍCULO 180. Los datos consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo constituyen la única fuente

del resultado preliminar de las elecciones.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 181. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

ARTÍCULO 182. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputados, posteriormente la de Gobernador del Estado y por último el de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

ARTÍCULO 183. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las

casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del Presidente o no se contenga el original en el paquete, el Presidente del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

V. Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este Artículo;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este Artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y,

VII. En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, a petición de alguno de los miembros del Consejo Electoral respectivo, éste podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

ARTÍCULO 184. El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del Presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del Artículo 183 de esta Ley.

III. En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se

computarán las actas de las casillas especiales; y,

IV. La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

ARTÍCULO 185. El cómputo distrital de la votación para Presidente Municipal y Regidores se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del Presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del Artículo 183 de esta Ley;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el

acta correspondiente;

IV. Acto seguido, del legajo a que se refiere la fracción I del Artículo 183, se tomarán los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, procediendo a la suma de sus resultados; y,

V. El cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, según las fracciones III y IV de este Artículo, que se asentará en el acta correspondiente a la elección de Regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 186. Al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos distritales expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla, respectivamente, que haya obtenido mayor número de votos, salvo lo dispuesto por el Artículo 189 en lo que respecta a la planilla municipal.

Igualmente procederán a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

ARTÍCULO 187. Los Presidentes de los consejos distritales deberán integrar:

I. El expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa, con:

A). Las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y, en su caso, de

quebranto de orden, de las casillas;

B). El acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

C). Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo, relativos a esta elección;

D). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

E). Un informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

II. El expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, con:

A). Una copia certificada de las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y en su caso, de quebranto de orden, de la casilla; y los originales de todas las actas de las casillas especiales;

B). El acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

C). Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo, relativos a esta elección;

D). Una copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

E). Una copia certificada del informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. El expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, con:

A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,

B). El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

IV. El expediente de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores, con:

A). El original de las actas de escrutinio y cómputo y las copias de las actas de instalación, cierre, clausura y, en su caso, de quebranto de orden de las casillas, incluidas las de las especiales;

B). El acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa;

C). El acta de cómputo distrital de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;

D). Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo, relativos a esta elección;

E). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

F). Copia certificada del informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 188. Los Presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes a que se refiere el Artículo anterior, procederán a:

I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos:

A). El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Distrital;

C). Copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección impugnada;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros interesados;

F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Distrital; y,

G). Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución.

II. Derogada.

III. Remitir, al Consejo Estatal Electoral, los expedientes del cómputo distrital de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado;

IV. Derogada.

ARTÍCULO 189. El cómputo que realizarán los Consejos Municipales de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, iniciarán a las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Al instalarse la sesión se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración; y,

II. Se procederá a realizar la suma de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los términos anotados en el Artículo 183 de esta Ley.

ARTÍCULO 190. Al término de la sesión y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos municipales expedirán las constancias de mayoría al Presidente

Municipal y a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y procederá a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo.

ARTÍCULO 191. Los Presidentes de los consejos municipales deberán integrar el expediente del cómputo municipal, en los mismos términos de la fracción IV del Artículo 187 de esta Ley.

ARTÍCULO 192. Los Presidentes de los consejos municipales procederán a:

I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recursos de inconformidad, los siguientes documentos:

A). El escrito de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Municipal;

C). Copia certificada del expediente del cómputo municipal;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros interesados;

F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal; y,

G). Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II. Derogada.

ARTÍCULO 193. Los Presidentes de los consejos distritales y municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito y salvaguarda de toda la documentación electoral, en el lugar que para tal efecto se determine, por el tiempo que sea necesario, hasta que el Consejo Estatal Electoral acuerde su destrucción; cualquier acto que contra esta disposición se realice, será sancionado como delito electoral grave.

CAPÍTULO IX

DEL CÓMPUTO ESTATAL

ARTÍCULO 194. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la elección de Diputados por el

principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

A). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B). La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente;

C). Posteriormente, en los términos del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento a que alude el Artículo 12 de esta Ley.

II. Se continuará con la elección de Gobernador del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

A). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección; y,

B). La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y se asentará en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 195. Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, el Presidente del Consejo Estatal procederá a hacer entrega de las

constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

ARTÍCULO 196. El Presidente del Consejo Estatal, deberá integrar:

I. El expediente del cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, con:

A). Los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales;

B). Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección;

C). El acta de cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

D). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y,

E). Un informe del Presidente del consejo estatal sobre el desarrollo del proceso electoral.

II. El expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, con:

A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de casillas especiales;

B). Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección; y,

C). El acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 197. El Presidente del Consejo Estatal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el Artículo anterior procederá a:

I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiera interpuesto recurso de reconsideración en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado los siguientes documentos:

A). El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Estatal;

C). Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros

interesados;

F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal; y,

G). Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al Tribunal Estatal Electoral, el expediente del cómputo de la elección de Gobernador del Estado.

CAPÍTULO X

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 198. Derogado.

ARTÍCULO 199. El Tribunal Estatal Electoral en Pleno, realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaratoria se emitirá a más tardar el día cinco de diciembre, y será remitida al Congreso del Estado para que expida el Bando Solemne, a fin de que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 200. El Congreso del Estado, expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiere resuelto las impugnaciones, en el caso que las hubiere.

El Bando Solemne se publicará en las cabeceras municipales.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

ARTÍCULO 202. El Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de la segunda quincena del mes de abril del año de la elección, para entrar en receso una vez calificadas las elecciones. Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Los Magistrados que formen parte de él, durarán siete años en su encargo y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente.

ARTÍCULO 203. Se integrará con cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios. Funcionará con tres salas unitarias proyectistas y una sala de reconsideración. La Sala Norte atenderá a los municipios y distritos electorales de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa y Guasave; la Sala Centro a los de Salvador Alvarado, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán y Navolato; y la Sala Sur a los de Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Los que se designarán de la forma siguiente:

A. Los magistrados serán electos, por el Congreso del Estado a propuesta de los Partidos Políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios debidamente constituidos conforme a la Ley, anexando sus currículas, previa convocatoria del Congreso del Estado o la Diputación Permanente;

B. El Congreso por votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, elegirán a los que se vayan a desempeñar como magistrados;

C. De no lograrse la votación mencionada se procederá al sorteo. Los que se hayan definido como magistrados resolverán quién de ellos será el Presidente;

D. Para cubrir ausencias definitivas de los magistrados o en caso de incremento en su número, su designación se sujeta al procedimiento establecido en el inciso «A» de este Artículo.

Durante el proceso electoral, se integrará una Sala de Reconsideración con tres magistrados, entre los que estará el Presidente del Tribunal Estatal Electoral. Deberá quedar integrada en el mes de abril del año de la elección. Se instalará para iniciar sus funciones durante el mes anterior al día de la votación y las concluirá inmediatamente después de resolver el último de los recursos que se haya interpuesto, en su caso. En periodo no electoral, la Sala de Reconsideración funcionará como Sala unitaria para resolver las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Esta Sala es competente para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta Sala serán definitivos y firmes.

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral hará del conocimiento público su instalación e iniciación de labores en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» y en tres de los diarios de mayor circulación en la entidad.

El Presidente del Tribunal instruirá con oportunidad al personal técnico y administrativo de las salas en sus funciones.

En el caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Reconsideración se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de ellos, en su caso.

ARTÍCULO 204. Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

II. Contar cuando menos con treinta años de edad el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;

V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún Partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación; y,

VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República o del Estado.

ARTÍCULO 205. Los Magistrados durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados o municipios, y de las organizaciones políticas, se exceptúan de las disposiciones de este Artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes y de beneficencia.

Los Magistrados electos tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleos.

Los Magistrados son irrecusables. Sin embargo, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que pudieran tener interés personal por relaciones de parentesco, negocios, o de otra índole, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inme-

diato la excusa.

La remoción de los magistrados del Tribunal sólo procederá cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la Ley les confiere. El Congreso del Estado analizará la falta y decidirá la remoción, si procediere, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, respetando en todo momento el derecho de audiencia. Las resoluciones del Congreso en esta materia serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 205 Bis. Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:

I. Resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;

II. Establecer, y en su caso divulgar, los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas;

III. Aprobar y en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal, a más tardar en la semana anterior al inicio del proceso electoral;

IV. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para el personal de apoyo jurídico del Tribunal;

V. Propiciar la comunicación e intercambio de materiales con otros órganos jurisdiccionales electorales; y,

VI. Elaborar y divulgar la memoria de cada proceso electoral.

ARTÍCULO 205 Bis A. Además de las anteriores funciones, al Pleno de Magistrados corresponde:

I. Elegir al Presidente del Tribunal;

II. Calificar y resolver acerca de las excusas que presenten los Magistrados; y,

III. Designar al Magistrado Supernumerario que deba cubrir la ausencia temporal de algún Magistrado Numerario.

ARTÍCULO 206. Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II. Convocar a sesiones del Pleno del Tribunal;

III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar el orden durante ellas;

IV. Nombrar al Secretario General, a los Secretarios Auxiliares y al personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

V. Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento;

VI. Elaborar, y ejercer el presupuesto del Tribunal;

VII. Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento interior; y,

VIII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 207. El Tribunal contará con un Secretario General que tendrá las siguientes funciones:

I. Dar cuenta de las sesiones del Pleno del Tribunal, tomar las votaciones de los Magistrados y formular las actas respectivas;

II. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y expedir las constancias que se requieran;

III. Iniciar el trámite de los recursos que deban resolverse y admitirlos si reúnen los requisitos para el efecto, o someter al Pleno del Tribunal su desechamiento de plano por notoriamente improcedentes;

IV. Sustanciar los expedientes, requiriendo los documentos pertinentes, hasta ponerlos en estado de resolución;

V. Atender todo lo relativo a los recursos humanos, y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal; y,

VI. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 208. El Tribunal resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En este caso, el Presidente deberá exponer la razones jurídicas que sustenten su voto.

Para que el Tribunal pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Las sesiones del Pleno serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del Pleno.

ARTÍCULO 209. Los Magistrados Supernumerarios tendrán las siguientes funciones:

I. Integrar el Pleno del Tribunal cuando sean convocados para ello por el Presidente;

II. Auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y,

III. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO II

DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 210. Las nulidades que esta Ley establece podrán afectar la votación emitida en una casilla, y en consecuencia, los resultados de los cómputos de la elección impugnada.

ARTÍCULO 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

I. Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo

correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta Ley establece;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los Artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VIII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo,

el Consejo Estatal Electoral entregue a los Partidos Políticos con anterioridad a la jornada electoral;

IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsados sin causa justificada; y,

X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

ARTÍCULO 212. Son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, las siguientes:

I. Cuando se nulifiquen por lo menos el veinte por ciento de las casillas de una elección;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,

III. Cuando exista violencia generalizada.

ARTÍCULO 213. La elección de Diputados por el principio de representación proporcional será nula, cuando se actualice en todo el Estado alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, o cuando la suma de todas las actas de cómputo distrital no coincida con el total de cómputo estatal y ello sea determinante en el resultado de la votación.

ARTÍCULO 214. Sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el re-

sultado de la elección.

ARTÍCULO 215. Ningún Partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo, dolosamente, haya provocado.

ARTÍCULO 216. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 217. Cuando el candidato a Diputado, Presidente Municipal o Regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararán nulos los votos emitidos a su favor.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 218. Los recursos que podrán interponerse contra los actos o resoluciones de los organismos electorales son:

I. Aclaración;

II. Revisión;

III. Inconformidad; y,

IV. Reconsideración.

ARTÍCULO 219. El recurso de aclaración lo podrán interponer los ciudadanos o los Partidos Políticos registrados

conforme a la Ley, cuando los primeros sean incluidos o excluidos indebidamente en la lista nominal de electores, o cuando por errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualesquier información que les impida el libre ejercicio del sufragio. Su resolución corresponde al Presidente del Consejo Distrital en que resida el elector.

Deberá interponerse en un plazo de veinte días, contados a partir de la exhibición pública de las listas nominales de electores, y se tramitará en la forma siguiente:

I. Al escrito de promoción del recurso deberá acompañarse el original de la credencial para votar cuya rectificación se pretende o el comprobante de inscripción al padrón en caso de no haberla recibido, así como los medios de prueba ofrecidos, precisándose en forma lógica cual es el error que se impugna, con los argumentos conducentes para demostrar su existencia;

II. Si el escrito no fuere claro, no acompañare pruebas o no existiere relación entre lo que se manifiesta y lo que consta en el cuerpo de la credencial, el Presidente del Consejo prevendrá de inmediato al promovente para que lo aclare o corrija;

III. El Presidente del Consejo Distrital resolverá en conciencia lo conducente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su presentación o de que se hayan subsanado las irregularidades y contra su resolución no procederá recurso alguno;

IV. De resultar procedente el recurso, la resolución que así lo considere, ordenará asimismo la emisión

y entrega al promovente de una credencial que observe las correcciones requeridas, así como la inclusión de esos datos en el listado nominal de electores, o en su caso se subsanen las omisiones del listado nominal; y,

V. Deberá hacerse entrega inmediata al promovente de los documentos que hubiere acompañado a su escrito de promoción del recurso, dejando copias certificadas de los mismos en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 220. El recurso de revisión podrán interponerlo los Partidos Políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

I. Deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos;

II. En caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

III. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa;

IV. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se

basa la impugnación;

V. Relación de pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan;

VI. Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve;

VII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, del lugar en que resida el Consejo, así como el nombre de quien o quienes las recibirán en su nombre y representación; y,

VIII. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este Artículo, el Consejo ante el que se promueva requerirá por estrados al promovente para que las cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 221. El Consejo que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, levantando la constancia respectiva que anexará al expediente.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes de su fijación, los representantes de los Partidos Políticos, terceros interesados, así como los candidatos que participarán como coadyuvantes, podrán presentar los escritos y pruebas que consideren pertinentes, estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y VI, del Artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del

promovente.

En el caso de los coadyuvantes podrán comparecer, siempre y cuando no varíe ni se amplíe la materia del recurso.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo, el Consejo que reciba el recurso de revisión deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, de inmediato:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano responsable; y,

VI. Todos aquellos documentos en que consten los antecedentes del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 222. Recibido el recurso de revisión por el Tribunal Estatal Electoral, el Presidente lo turnará al Secretario General para que certifique que se cumplió con lo establecido en el Artículo 220 de esta Ley, en su caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del precepto citado.

Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el Secretario General lo hará de inmediato del conocimiento del Pre-

sidente para que éste requiera la complementación respectiva. Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos que se cuente en el expediente.

Si de la revisión que realice el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo 234 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del Presidente del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Secretario General dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Secretario General realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlos en estado de resolución.

Tramitado el expediente del recurso de revisión, será turnado por el Presidente a la sala que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 223. En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, conforme al procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;

II. Los Magistrados discutirán el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a

votación;

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente; y,

V. En casos extraordinarios podrá diferirse la resolución de un asunto listado.

En los estrados del Tribunal Estatal Electoral deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

ARTÍCULO 224. El Presidente del Tribunal, a petición del Secretario General, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En caso extraordinario, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 225. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo que se haya acordado diferirlos. El Tribunal contará con un plazo no mayor de cinco días para resolverlos, contados a partir de que fueron presentados, ante el órgano electoral respectivo.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 226. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

I. La mención de la fecha, lugar y Magistrado ponente, así como el nombre del órgano que la emite;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, y en su caso, las recabadas por el Tribunal;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y,

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 227. El recurso de inconformidad podrán anteponerlo los Partidos Políticos para objetar los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de votación emitida en una o varias casillas, así como para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos. Se hará valer dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

El escrito de protesta no será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por

irregularidades durante la jornada electoral.

ARTÍCULO 228. El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el Artículo 182 de esta Ley.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más Partidos Políticos.

Todo escrito de protesta deberá contener:

I. El Partido Político que lo presenta;

II. La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se presenta;

III. La elección que se protesta;

IV. La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y,

V. El nombre, la firma y cargo partidario de quien los presenta.

ARTÍCULO 229. De la presentación del escrito, los funcionarios de casilla o del consejo ante el que hubiere presentado, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del mismo.

ARTÍCULO 230. Para la interposición del recurso de inconformidad, además de observarse los requisitos señalados en el Artículo 220 de esta Ley, se expresarán claramente:

I. El cómputo y la elección que se impugna;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y,

III. La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 231. Para el trámite y resolución del recurso de inconformidad, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para el recurso de revisión, con la salvedad de que el Consejo responsable al remitir el expediente del recurso al Tribunal Estatal Electoral, deberá acompañar asimismo copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección impugnada.

ARTÍCULO 232. Las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad se notificarán a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que sean pronunciadas y tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el Artículo 211 de esta Ley, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de que se trate la impugnación;

III. Revocar la Constancia de Mayoría o de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, expedida por el Consejo correspondiente; y,

IV. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTÍCULO 232 Bis. El recurso de reconsideración podrá interponerse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral.

La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos, y deberá promoverse ante el Consejo Estatal Electoral dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de la conclusión de la sesión en la que el propio Consejo haya realizado la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Al interponerse, además de los requisitos señalados en las fracciones II, III y VI, del Artículo 220 de esta Ley, se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar la asignación de Diputados de representación proporcional.

Al interponerse el recurso de reconsideración y recibido éste por la Sala respectiva, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Los Partidos Políticos y los terceros interesados únicamente deberán formular por escrito los alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala respectiva, será turnado al Magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se corrija la asignación de

Diputados. De no advertirse así, el recurso será desechado por la Sala. De lo contrario, el magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto el de corregir la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral.

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, serán notificadas:

I. Al Partido Político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal o por estrados, en el supuesto de que no se señaló domicilio alguno, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se dictó la resolución;

II. Al Consejo Estatal Electoral, por oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se dictó la resolución; y,

III. A la Secretaría General del Congreso del Estado, por oficio, acompañado de copia certificada del expediente y la resolución, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se dictó la resolución.

Los recursos de reconsideración deberán resolverse en período no mayor de cinco días, contado a partir de su presentación.

ARTÍCULO 233. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más Partidos Políticos el mismo acto o resolución.

ARTÍCULO 234. El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

I. No conste la firma de quien los promueva;

II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

III. Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad;

VI. No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo

recurso; y,

VIII. En el recurso de reconsideración, los agravios no estén debidamente fundados, no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputados o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.

ARTÍCULO 234 Bis. Los recursos serán sobreseídos cuando:

I. El promovente formule desistimiento;

II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución impugnada, de tal manera que el recurso se quede sin materia;

III. Cuando durante el procedimiento de un recurso de aclaración, el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; y,

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

ARTÍCULO 235. La personalidad de los representantes de los Partidos Políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los Partidos Políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 236. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Consejos Electorales y de las Salas del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones.

ARTÍCULO 237. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente del que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 238. Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 239. El partido cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 240. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los Partidos Políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II. Al Consejo cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y,

III. A los terceros interesados o coadyuvantes, por correo certificado.

ARTÍCULO 241. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» o los diarios o periódicos de circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales y las salas del Tribunal.

ARTÍCULO 242. El recurso de aclaración será notificado personalmente al interesado por correo certificado.

CAPÍTULO V

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 243. En materia electoral podrán ser admitidas como pruebas las documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las Mesas Directivas de Casilla, así como la de los cómputos estatal, distritales y municipales y las que consten en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Se entiende por prueba presuncional, además de la que puede deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden

debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTÍCULO 244. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de que se dicte resolución.

ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 246. El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta Ley cometan:

I. Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sean solicitada, o infrinjan cualquier otra disposición de esta Ley;

II. Los funcionarios electorales cuando sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen la actuación establecidos en el Artículo 47 de esta Ley;

III. Los candidatos a cargos de elección popular electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos legalmente establecidos;

IV. Los Partidos Políticos que, cuando habiendo postulado candidatos a un cargo de elección popular, acuerden que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos;

V. Las personas físicas y morales, que estando impedidas por esta Ley realicen donativos o aportaciones, en dinero, o en especie, a los Partidos Políticos;

VI. Las personas físicas o morales que sin estar impedidas por esta Ley, realicen donativos o aportaciones, en dinero o en especie, a los Partidos Políticos, pero lo hagan en monto superior, al limite máximo establecido en la

normatividad electoral; y,

VII. Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación.

ARTÍCULO 247. Los Partidos Políticos, podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en la Entidad;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

V. Con la negativa del registro de candidaturas;

VI. Con suspensión de su registro como Partido Político; y,

VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando:

I. Incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los Artículos 28 y 30 de la presente

Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas que a continuación se señalan:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de los estados y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

c) Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras o instituciones u organismos internacionales de cualquier naturaleza;

d) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

e) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y,

f) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

IV. Acepten donativos o aportaciones, en dinero o en especie, superiores a los límites señalados en la normatividad electoral;

V. No presenten los informes anuales o de

campaña dentro de los plazos legalmente establecidos;

VI. No compruebe legalmente el origen de su financiamiento privado;

VII. Rebasen los límites fijados por el Consejo Estatal Electoral para los gastos de campaña de la elección que se trate;

VIII. Difundan o publiquen encuestas o sondeos de opinión, fuera de los plazos que señala esta Ley; y,

IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Las sanciones previstas en las fracciones IV, VI y VII del primer párrafo de éste Artículo solo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.

ARTÍCULO 248. El Consejo Estatal Electoral en Pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I. En el caso de la fracción I del Artículo 246 conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior jerárquico para que procedan los términos de la legislación aplicable;

II. En el caso de la fracción II del Artículo 246 la amonestación, la suspensión o la destitución del cargo;

III. En el caso de la fracción III del Artículo 246 con

la suspensión de derechos políticos hasta por tres años;

IV. En el caso de la fracción IV del Artículo 246 con la suspensión hasta por dos procesos electorales locales;

V. En el caso de la fracción V del Artículo 246 se impondrá multa de hasta el doble del monto aportado. Si se reincide en la falta el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

VI. En el caso de la fracción VI del Artículo 246 se impondrá multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente entendiéndose como tal, la diferencia entre el total de la aportación y la cantidad que constituya el límite máximo del monto autorizado, por la normatividad aplicable. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más; y,

VII. En el caso de la Fracción VII del Artículo 246 con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.

ARTÍCULO 249. Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que estas determinen.

El Consejo Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación en los casos de que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar previsto por la Ley o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato.

ARTÍCULO 250. El procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio cuando algún órgano o servidor del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta comisión de una falta administrativa y a petición de parte, cuando se haga del conocimiento del mencionado Consejo, la comisión de una presunta falta a través de la presentación de una queja administrativa.

Mediante la queja administrativa se denunciará la violación a la normatividad electoral local de carácter administrativo.

Están legitimados para presentar la referida queja, los Partidos Políticos y los ciudadanos que resulten afectados en su esfera jurídica por la violación a la normatividad que da motivo a aquella.

ARTÍCULO 251. Para los efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observará el procedimiento siguiente:

La Queja deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, la cual contendrá:

I. El nombre del Partido Político o coalición denunciante y de su representante legítimo o

ciudadano legitimado;

II. Firma autógrafa de quien lo presenta;

III. Una narración de los hechos que motiven la Queja;

IV. Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y,

V. El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto en esta Ley, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.

Una vez recibida la Queja, el Consejo Estatal Electoral la turnará a la Comisión correspondiente, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior.

Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de las fracciones I) y II), se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos indicados en las fracciones III), IV) y V), se prevendrá al Quejoso para que la subsane dentro del término improrrogable de tres días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano.

Recibida la Queja por la Comisión, contará con tres días para comunicarle al presunto infractor la interposición de la Queja en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho

convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos de esta Ley.

La Comisión al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de diez días improrrogables.

Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión resolverá dentro de los diez días siguientes, mediante dictamen que será turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo al presunto infractor; la resolución dictada, podrá ser impugnada ante el Tribunal.

ARTÍCULO 252. Para los efectos previstos en este capítulo, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas;

II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

III. Pericial Contable;

IV. Presuncionales;

V. Instrumental de actuaciones; y,

VI. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que

estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del caso previsto para ello será tomada en cuenta, salvo que se trate de pruebas supervenientes, siempre que se presenten hasta antes del dictado de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 253. Las multas que imponga el Consejo Estatal Electoral a los Partidos Políticos, que no hubiesen sido impugnadas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Estatal Electoral, deberán ser pagadas en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido Político.

Las multas impuestas a personas distintas a los Partidos Políticos que hubiesen quedado firmes y no se hubieren pagado dentro de los quince días siguientes, se harán efectivas mediante la aplicación del procedimiento económico coactivo por parte de la autoridad fiscal competente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto de reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», bajo las modalidades previstas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto el Congreso del Estado no nombre a los nuevos integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, estará en funciones la Comisión que funge entre procesos nombrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2004, a través del acuerdo EXT/8/026.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil seis.

C. ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARGARITA ZAMBRANO
DIPUTADA SECRETARIA

C. JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.

El Secretario General de Gobierno

Lic. Rafael Oceguera Ramos.